

1709/05/18 - 1709/09/23

ID dokumentua: 0002434

Id_URI_eusk: 368805

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Francisco Epelde.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Ercilla, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0260-005

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 63or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Francisco de Epelde, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Ercilla, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0260-005

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 63h.

Año de No. 9 =

+

Cergara

Autos de

Procuracion Noblesza y Senealopra que
Luisa Fran. de Opelde Natural de la
D^o de Azcoitia encontrada en su
Cave de Indios por gen. de Comendador
Cay. Injo Dalgo desta Villa de
Cergara =

no
11.
E. Terrell

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Presencia de don Juan de Cepeda...
Villaco de Mengara: Don Juan de Cepeda...
do del...
necesario...
de Carrion de Arriba...
esta villa...
impleto y sobre...
espero pasar ante...
y poseer...
distinguido...
Concepto de los...
villa de Mengara

En caso de...
necesario pa...
reaga, en...
ra, suer...
De que...
cion...
res y...
ofensa...
presente...
cada...
norga...
finitivo...
y...
da, super...
Ceres...

Y para todas las demas diligencias Judiciales
y contra Judiciales que se necesitaren y
todo ello y lo que a ello correspondiere
se doy este poder con las clausulas convenientes
aunque agnoscian declaradas y conliberadas
y general administracion sin limitacion
ninguna de lo que se toca a carga meobles
con imperio y bienes de Razon por firme
este poder yudo lo que en su virtud
hicieren las dhas cosas por firme ante el
ante. es. desta villa de Bergara a quatro
de Mayo de mill seiscientos e noventa e cinco
tercios Domingo y Lunes de Mayo de Padre
y hijo Martin de Zamora de la dha villa
y don Juan de Berceguiano Canoso atorgante
no firmo y q dize no firmo Las ultimas
de mill e no de don Martin =

Alm
Jesús
M. de Zamora

Poder

Don Felipe de Aragón Secretario
del Rey nro señor y de Juntas y Diputaciones
desta muy noble y muy real Provincia de Guipuzcoa.
Certifico que la ordenanza de Cestona confirmada por su
Maj. y lasobreescrita en razon de ella obtenida en Contradi-
torio Juicio con el Fiscal de su Maj. en el Real y supremo
Consejo de Castilla sobre la forma que se da de tener en
hacer las sidalguias de los que son dignos desta Pro-
vincia, señorio de Vizcaya y Villa de Onate son del tenor sig-
uiente Don Carlos por la Graua de Dios Rey de Romanos
Emperador sempre Augusto Dona Juana su madre
y hermano de Carlos por la misma via Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem
de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia de
Galicia de Mallorca de Sicilia de Cerdeña de Cordova de
Castilla de Murcia de Jaen de los Algarves de Al-
gezira de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las In-
dias y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcel-
ona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques
de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellon
y de Cerdeña, Marqueses de Quixar y de Guano
Archiduques de Austria Duques de Borgoña
y de Brabante, Condes de Flandes y de Suel-

Y sumaria a todas quantas cosas notoria

In quanto vos el Rey e Reyna en nombre de
la Reyna de Guipuzcoa nos hicierdes relación por magi-
stración diciendo que la dha Provincia en su antiguedad
tuvo una ordenanza que dispone que en la dha Provin-
cia y Villas y Lugares de ella no sean admitidos por Ovejas
de ella ninguna persona que no sea Suxodalo. Segun
y otras cosas mas largamente en la dha ordenanza se con-
tiene y por que es útil y provechosa a la dha Provincia nos suplico
la mandasemos confirmar y aprobar, como la dha
fuese, su tenor de la qual dha ordenanza es este que sigue
La experiencia ha mostrado por el Concurso de las gentes
Extraneras que a esta Provincia han venido los tiempos
pasados, entre los quales se ha publicado, que ay muchos
quien son hijos de algo, y por esto y esta causa los que
no Estavan en caso de la limpieza y nobleza de los Suxos
de la Provincia han tomado ocasion de disputar y traer
en Lengua nra Limpieza. Por ende por quitar aquella
y conservar nra limpieza y nobleza que los Suxos de los
pobladores Naturales de la Provincia tenemos: Orden-
mos y mandemos que de aqui adelante en la dha Provincia
de Guipuzcoa Villas y Lugares de ella no sea admitido
ninguno, quien sea Suxodalo, por Oveja de ella, ni
tenga domicilio ni naturaleza en la dha Provincia
y cada y quando que alguno de fuera parte a la dha

Provincia. Dime, los Alcaldes de cada una
de las dhas Villas y Lugares de ella y Suxos
de ella que no fueren hijos de algo, y a los que no fueren hijos
de algo no admitiran su naturalidad en la dha Provin-
cia, y que los Alcaldes tengan mucha diligencia en
lo suso dho, so pena de cada cien mil maravedis para los
de la Provincia, y su pareciere que alguno por falsas
formaciones de otra manera que no siendo hijo de algo
viva en la Provincia, que luego que constare se echado de
ella y pierda todos los bienes que en ella tubiere, los
quales se aplican, la tercia parte para el acusador, la
otra tercia parte para la Provincia y la otra tercia
parte para el Juez que lo sentenciare, lo qual todo
visto por los de el nro Consejo fue acordado que devia
nos demandar por Estancia casta en la dha racion
e nos tubimoslo por bien, y por ella confirmamos y apo-
vamos la dha ordenanza que de nuevo ha incorporada, para
que en quanto nra nra y de limas fuere se guardare
y cumpla lo en ella contenido y mandamos a los
de el nro Consejo, Presidentes e oidores de las nras audi-
encias, Alcaldes y Alguaciles de la nra casa y Corte
y Chancillerias y a todos los Corregidores, Asistentes
y Alcaldes y otras Justicias e Jueces qualesquier de
de la dha Provincia, como de todas las dhas ciudades

Y Cumarraga todas quales dhas cosas notoria

Ciudades y Lugares de los nros Reynos y señorios a
vno de ellos en sus Lugares y Jurisdicciones que quax de
y cumplan y fagan guardar y cumplir y executar
en esta nra Carta Contenido, y los unos ni los otros no f
gades ni fagan en deal por alguna manera, so pena de
lanza mrd. e de diez mil mrs para la nra Camara ac
vno que lo contrario fuere. Dada en la noble
Villa de Valladolid a treze dias del mes de Julio año
del nacimiento de nro salvador Jesuchristo de mil e
quientos y veinte y siete años = Juanes Compostelanus
Licenciado en Artes = Don Guebara Huina = Hu
cenciado en Artes = Licenciado Medico
y Ramiro del Campo Escrivano de Camara de
sus Cesareas y Catholicas Magestades la fize escri
uir y sellar mandado con acuerdo de los dchos Consejo
Registrada Simancas Jimenez = Don Chanciller
Juan Gutto Andrada =

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de
Jerusalem, de Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de
Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Sicilia
de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltor
de las Islas de Canaria, de las Indias orientales

y Occidentales, Islas y tierra firme del mar
Oceano señor de Vizcaya y de Sicilia = Presi
dentes y Oydores de las nras audiencias y Chancillerias y
residen en las Ciudades de Valladolid y Granada =
Alcaaldes de Sinos dalgos de ellas y otros qualesquier
Jueces y personas a quien to Contenido en esta nra Carta
y provision toca y puede tocar en qualquier manera
y provision toca y puede tocar en qualquier manera
salud y gracia. Bien sauis y deues sauir como
nos mandamos dar y dimos para Cosorios Mania carta
y provision firmada de nra mano, sellada con nro sell
y refrendada de Juan de Amezqueta nro secretario
del thenor siguiente =

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jeru
salem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia, de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Corcega, de Sicilia de
Jaen de los Algarves, de Algezira de Gibraltor
de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y
Occidentales, Islas y tierra firme del mar Ocea
no Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brauante y Milan, Conde de Mosburg de Fla
des y de Friez y de Barcelona, Cr de Vizcaya y de Sicilia =

Y sumariada todas quax islas notoria

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros de
dalgo de la nra mui noble y mui leal Provincia de
guasca, nos saca esta relacion, que sus ante pasados
fueron fundadores y pobladores de la dha Provincia
y ellos y los que de ellos descienden, han sido y son ori-
ginarios de ella de los dalgos de sangre, de sus casas y
casas y solares conuidos, y por tales tenidos y re-
putados por nos y por los señores. Dees nros predecesores
y por todas las naciones del mundo, y que siempre que
algunos hijos han salido a vivir fuera de la dha Pro-
vincia a estas partes de Castilla y han prouado la
dependencia de los dhos solares, han sido en las nras au-
diencias y chancillerias declarados por tales sup dalgos
y que prouandose de lo q les obliga su nobleza de que
desuia tanta en estos señores estan siempre con sus
armas en defensa de la entriada de las naciones ex-
tranjeras a estos señores para acudir con toda pu-
teza, como suelen alas partes en que se deve fazer la
obediencia, no admitiendo entres ningunos que no sea
notorio sup dalgo, como tampoco le admiten en los
oficios de juntas y elecciones de ellos, y que en las
ocasiones ordinarias de nros seruios de mar y tierra
es notorio la particularidad y efecto con que la

La Provincia y los de ella con el estímulo de su
nobleza han acudido y acuden con tanto fruto a nros
seruios, empleando en el, las anques vida y hacienda
por lo qual han sido siempre tan honrrados y estimados de
las personas de como se sabe. Y queriendo esto asi
sucede que algunos naturales dependientes de los dhos
solares que salen a vivir a Castilla y otras partes de
nros señores con ocasion de ser algunos de ellos necesitados
los molestan con efectos maliciosamente, y que en tiempo de
el misenor que San Louca, con ocasion de ellos mismos.
incombenientes, haviendose acudido por parte de la dha
Provincia a suplicarle lo mandase remediar, se siruio de
mandar despachar una cedula de nra real audiencia
de Valladolid, ordenando que en ella diesen y ad-
mirasen Justicia cerca de lo que la dha Pro-
vincia pedia de manera que no se pudiesen averar en tal
breve ocasion de venir a que ver sobre ello, y que
aunque la dha cedula fue obedecida y puesta por memo-
ria y ordenanza como lo era entre las demas de la dha
audiencia, no cierra la puerta alas dhas molestias y
efectos maliciosos. suplicandonos que para el remedio
de ello fuésemos seruido de mandar que los naturales
de la dha Provincia, que prouaren ser originarios de

de las dhas partes
de Sumarapa todas quales solares notorias

En las Dependencias de Casas y solares, así de parentescos
maiores como de los otros solares y casas de las
Lugares y tierra de la dicha Prouincia, se dedaren y
promouan por los Alcaldes de S. J. d. algo en proprie-
dad y posesion, como lo son aunque los tales Señores d. algo
pueben lo suyo d. algo con testigos naturales de la d. cosa
viniendo y les facien testigos pecheros y la veandad de
los Padres y abuelos de los d. señores en lugares de
pecheros, que la Rei de Cordoua y otras que en razón
de ello sablan no tubieron ni pudieron tener intencion
de necessar a los d. señores de la d. cosa Prouincia acosa
imposible como lo seria prouar su nobleza con pecheros
y obligales aque subieson temido sus Padres y abuelos
veandad donde los ha, por faltar lo uno y lo otro
En la d. cosa Prouincia, y que en esta conformidad no se
entendiendo las d. cosas de las d. cosas se han despachado
en las d. cosas Chancillerias infirmas Executivas sin
ninguna Encomendacion: y que aunque lo mismo se espera
adelante, Comendaria les d. señores la d. cosa por
escusas molestias y vexaciones, particularm. de gente
noble necessitada, y como la nra. mrd. fuese. Y hauiendo
visto por Orden y Comision nra. por el Presi-
dente y algunos de el nro. Consejo y con nos Consultados
temendo Consideracion a los muchos y muy Seales

Señores que la d. cosa Prouincia de Salce siempre
avia Real Corona y continuamente haue todas
ocasiones y particularmente en las que asuia. Estan
Refeudas (de que nos tenemos por muy servido) y en
testimonio de ello y de la voluntad que tenemos de
Somos y fauores a la d. cosa Prouincia, y a sus Señores
Naturales y descendientes (en que nos haue mos temido y
tenemos tan buenos y Seales vasallos) y así notoria no
bleza y aque el d. Señores la mrd. que suplieron (por las
Causas arria expresadas) es Justicia y puesto en
razon lo fuimos temido por bien. Y por la presente
dentro proprio motu y Cierta venida y poder Real ab-
soluta de que en esta parte queremos usar y osamos
como Rei y señor natural no reconociente superior
en lo temporal: En nra. Voluntad y mandamos y
todas los Naturales de la d. cosa Prouincia que prouaren sea
quien sea de ella, o dependencias de casas y solares
así de parentescos maiores como de otros solares y casas
de las d. cosas y Lugares y tierra de la d. cosa Prouincia
en los pleitos que al presente tuvieran y tuvieran de
aquí adelante sobre sus hidalgos ante los Alca-
des de S. J. d. algo de qualesquiera d. cosas nras audi-
encias y Chancillerias de Valladolid y Granada

Y sumara a todas quales solares notorias

Indios de ellas sean declarados y pronunciados por
tales señores dalgos en propiedad y posesion, aunque pu-
ben lo suso dho con testigos naturales de la dha Provincia
y les falten testigos pecheros y la verdad de los
Padres y abuelos de los Indios en lugares de pecheros.
por que no es lo dho en la dha Provincia
mandamos a los Presidentes y Oydores de las dhas
mas audiencias y Chancillerias y Alcaldes de S. M.
dalgos de ellas y otros qualesquier Indios y personas aq-
to en esta nra Carta con el dho toca y atane toca y atane
puede, en qualquiera manera que asi. Guarden, cum-
plan y executen y fagan guardar cumplir y exequir
inviolablemente, y en su execucion y cumplimiento con-
y de aqui adelante para siempre sentencien y deter-
minen en conformidad de lo suso dho, todos los pleitos y
autos ellos y en qualquier de las dhas audiencias tienen
y tubieren dho señores dalgos originarios de la dha Pro-
vincia de Guipuzcoa en razon de las dhas hidalguas no em-
bargante la dha ley de Cordoba, y las demas que tra-
tan y disponen la forma orden y estilo que se sabe
tenen y guardar en el dho de las dhas en forma
y los testigos que en ellas han de decir y en los lugares
que han de tener y fagan tener de verdad los

Indios y sus parientes, por no haver lo dho en
otro en la dha Provincia de Guipuzcoa segun dho es
y otras qualesquier leyes pragmáticas Sanciones, ordenes
y estatutos de los nros Reinos y señores y
ordenanzas generales y particulares de las dhas audiencias
Escritas y costumbre de ellas que haia o pueda haver en con-
trario, y qualesquier leyes derogatorias que las dhas
leyes y qualesquier de ellas contengan aunque sean de ro-
gatorias de derogatorias. Con todo lo qual aunque
para su derogacion se requiera haver expresa y especial
mencion en esta nra Carta, haviendolo aqui todo por
inserto e incorporado de el dho nro proprio motu y
Cuerpo de la dha Carta abrogamos y derogamos cada
una de ellas y anulamos y damos por ningunas y de ningun
valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para
en lo demas adelante. Y para que lo suso dho
tenga cumplido efecto mandamos a los Presidentes
de las dhas audiencias y Chancillerias de Valladolid
y Granada, provean que en las dhas Audiencias de
cada una de ellas, se ponga y asiente en tras. auto.
de la nra Carta, y que se asiente a las Espal-
das de ella por fee de los Escrivanos de el acuerdo de las
dhas audiencias como se hizo y cumplio en y echo
se ponga y guarde en los Archivos, que ai en las

Y Jumaraya todas qualesquier otras notorias

Las audiencias el dho. tras. autorizado y original
mente se vuelva esta nra. Carta a la parte de la dha.
Provincia que así es ma. voluntad. Dada en
Madrid a tres de febrero de mil y seiscientos y ocho años.
Yo el Rey. Yo el Conde de Aranda. Yo el Sr.
D. Alonso de Cevallos = el Sr. D. Francisco de
Alencar = el Sr. D. Diego de
Alvarez de Lara = Yo Juan de Amoxquera
secretario del Rey nro. señor la fize. escriuir por
sumandado. Registrada Jorge de Olazalde Berzosa.
Juan de Olazalde Berzosa =
Haviéndose por parte de la dha. Provincia de Guipuzcoa
presentado la dha. Carta y provision en el
acuerdo de esta nra. audiencia y Chancilleria de Valladolid
por los dhos. nros. Presidentes y Oidores de ella la
obediencia con el acatamiento devido y en quanto a
cumplimiento nos informastes en quatro de junio
del año de mil seiscientos y ocho lo que en razon de
ello se os ofrecio, y visto por los dhes. nros. Consejo
se mando que lo dho. es. nro. Fiscal del Rey, el qual por
peticion que presento ante ellos, suplico de la dha. Provincia
y dho. se devia reuocar, dondando a la dha. Pro-
vincia de Guipuzcoa lo que tenia pedido, mandando
que en este caso se guardase, lo que estava ordenado

por devchos y leas de los nros. Señores, que despo-
man sobre las causas de las Indias, por que no devia
saxerse novedad en lo Comunal del Rey y que
loca a los principales Estados del por los danos que de tales
novedades solian de ordinario resultar, y por que estando
como estava dispuesto por leas generales lo que se sawa
de Saxer para pronunciar que no era siyo algo en
posesion y en propiedad no se devian reuocar sino era
viéndose por todos los dhes. nros. Consejo, con una consulta
nos serviamos de Saxer y reuocar leas conforme a las
necesidades de los negocios, maiormente en esto tan grave
y de tanta importancia y por que siendo en esta provision
perjudicado todo el estado de los Sombres buenas pecheros
de los Reynos y aun el de los mismos Siores algo
por aplicarse esta calidad, a quien de dho. m. por leas
de los Reynos no la podia tener y con privilegio
particular de una Provincia y con agravo de todas
las demas, que no podian tener ni tener lo mismo
no se havia echo con su creacion ni con pleno Consejo
de causa. Y por que para ordenar cosas semejantes
deviamos mandar que por las dhas. audiencias ni
formasesdes primero de los yncombientes que podian
ofrecerse de ello, por la mucha experiencia y temades
de tales negocios como otras vezes que se sawa

Y mandamos que todas las causas de las Indias no se reuocasen

pedido lo mismo se hacia mandado y de lo
havia resultado no quera proveer cosa nueva sobre
el caso, sino solo mandas que se les guardase su
Justicia y por que no combenia executarse ni cumplirse
lo mandado por la dha Provision por que quando los
señores Reyes Catholicos havian echo las leyes y
tratan de las prouanzas de hidalgos, no havian excep-
tuado las personas de la dha prouincia como lo suenan
si subiera particular razon en ellas y por que aunque
fuese verdad que en la dha prouincia de Guipuzcoa
no se pagasen pechos ni subiese distincion de officios
para prouar las hidalgos, pero havian solaces conocidos
y reputacion inmemorial y otros actos y calidades
por los quales se distinguia el que era Surodalgo
de el que no lo era por las quales se havian proua-
do hasta agora las hidalgos de los descendientes de
aquella prouincia y no seria justo que la natu-
raleza sola de una persona sin mas atributo de
noblezia bastase para fazer hidalgos a todos sus
descendientes. Y por que aunque a los principios
de la restauracion de España fue muy cierto
que los naturales de aquella prouincia tubiesen
esta calidad de Surodalgo y se guardase

a todos sus descendientes por las razones que enton-
ces tubo de su origen y de la defensa de la fe
y de aquella tierra contra los Otomanos no podia ni
podia correr agora la misma para que todos los de
aquella prouincia quidan sin distincion dar esta
calidad que havian dado los primeros asus descendientes
por que con el comercio y deuidad de otras Naciones se
havian naturalizado en ella algunas familias no cono-
das y aun sospechosas que con el discurso del tiempo
se esparcian por diferentes partes de estos Reynos y
por ser gente sumilde y pobre ignorandose por esto su
principio eran temidos por de los antiguos originarios de
aquella prouincia de manera que asi como era justo
que a los primeros se les guardase su antigua calidad
asi no lo era que se comunicase a todos los naturales de
aquella prouincia como quera que secan pues no havia
razon para que con todos se hiciese una misma cosa.
Y por que el suelo y tierra no dava ni podia dar la
hidalgua de sangre sino la calidad de las personas.
Y por esta via se dava esto a la tierra, pues con
solo prouar la naturaleza de ella tendrian lo
mismo qualquiera que saliesen de ella de qualq-
uer calidad y fuesen, aunque les faltasen las partes

Y cumarrapa todas quantas otras notorias

Y meritos que los diferenciaron de los demas. Y
por que si esto se sabia para los que sauan de
en la misma Prouincia. Esto era de mucho dano
para la Calidad y honrra de ella por que siendo libres
de pechos y no sauyendo distincion de Ofiços no les
seruia demas lo que se mandaua por la dha prouision
que de igualar a todos en agrauio de los antiguos nobles
y de Casas y solares Conozidos y por que en todas las
Prouincias y Naciones sabia diferencia de Estados
aunque con diferentes nombres, pero que eran de un
mismo efecto lo qual las Conseruaua y daua estimacion
principalmente y por esta via se quitaua esto ala
dha Prouincia sauyendo los atodos iguales contra
todo derecho y buena costumbre politica. Y por
respetto de los que veniendo en Castilla pretendian
descendientes de aquella Prouincia ser hijos de algo de
sangre era de grande incombeniente mandarse con
se mandaua generalm^{te} que se fuesse asi con
quantos prouasen ser descendientes de ellos por q
siendo tantos los naturales de ella seria innumerable
la cantidad de hijos de sangre por esta via que
siendo en ellos tan antiguos pretendian con solo
el rigor de las leyes de la descendencia de Naturales

de la Prouincia ser declarados por hijos
de algo y pretendiendo lo mismo el senorio de
Ovieda al qual no se le podia negar por la Conseruacion
de las personas buenas pecheros que fuesse
a penas quedarian hombres buenos pecheros que fuesse
sen llevar las cargas publicas no se disminuendo estas
por la falta de ellos, de lo qual resultaua disminu-
tise nro patrimonio y acabarse de todo punto lo
que le conseruauan y sustentauan. Y por que de
esto resultaua que se despoblasen muchos lugares
de los señores de Castilla y se pasasen los naturales
de ellos ala dha Prouincia, maiormente los solares
no conozidos y de sumo de nacimiento, sauyendo q
atercio o quarto descendiente poduan dexar a los hijos
el privilegio y calidad que ellos no podrian alcanzar
en su tierra como lo hauian echo algunos hasta agora
y por que seria agrauio notorio para todas las demas
Prouincias de estos Reynos que solo aquella tubiese
privilegio de dar a sus naturales semejante calidad
solo por nacer en ella siendo los seruidos de las
demas tan notables en paz y en guerra como se
sabia de los y Cristo y na cada dia y ser pueros
patrimonios de la Corona y no seria justo q
quisiesemos honrrar a nos agrauando a otros

Y cumarrapa todas quantas cosas notorias

Con introducion de semejante Novedad en
matéria tan persudual como la de las hidalguas,
suplicándonos mandásemos buscar la dha provision
y que en la prouincia de Sidalguas de los q preten
diesen ser descendientes de la dha prouincia de Guipuz
coa se guardase lo dispuesto por dho y porleis más
y lo que se saua guardado hasta aora - De la
dha petruon los dho nro Consejo mandaron dar tras
ala parte de la dha prouincia de Guipuzcoa y
Juan de Vergara en su nombre por petruon q prieron
Respondiendo ala Encomendacion presentada dixio que son
embargo de ello deuiamos mandar se guardase y
cumpliese y executase la dha prouision como en
ella se contiene por que el dho nro fiscal no era parte
para lo q pretendia ni la podia contradecir saua
endose dado por nos y despachado en la forma
que estava ala qual y su relacion y rasion se
saue de ellas sin que pudiese impugnarse el dho
nro fiscal - Por que los primeros fundadores y
pobladores de la dha prouincia Villas y Lugares
de ella sauan sido notorios hijos de algo de sangre
de Casas y solares conocidos y lo hauan sido y
eran todos los q de ellos descendian y querian

Originarios de la dha prouincia y por tales ha
uidos y temidos y comunmente reputados por
nos y por los señores Reyes nros predecesores
por todas las naciones de el mundo - En esta
con firmidad todos los que siendo originarios de la
dha prouincia sauan salido a Villa Nueva
de ella a qualesquiera Villas y Lugares de estos nros Reynos
sauan sido temidos y reputados por hijos de algo no
tontos de sangre y solar conocidos y declarados por
tales por innumerables executorias en los pleitos que se
sauan fecho sobre sus Sidalguas solo con prouar
el ser originarios de la dha prouincia, o descendien
tes de tales por linea de Varion. Por que en
senal y conseruacion de esta calidad y nobleza nun
ca los originarios de la dha prouincia auan adm
tidos entres ningunos que no fuesen notorios hijos
de algo ni le admitian en los Oficios Juntas y elección
nes de ellos y siempre se saua continuado y con
tinuaua en la dha prouincia y Villas y Lugares
de ella su original y antigua calidad, sin que en
esto pudiese sauer ni hubiese escudad ni fuscaacion
por mezcla de otras naciones ni por otra causa alguna

Y sumariada todas quales solares notorios

Y por que Como se prouaua Ser Una Casa
Jamilla particular de Notorios Sijos dalgo de sangre
sin mas actos y Reputacion ni aun tantos como tenia
en su favor toda la dha Prouincia, y Consejo los de
condientes de la tal casa solauera con solo prouar
la descendencia de ella eran temidos y declarados
por Sijos dalgo de sangre y solar conuicido. De la
misma suerte y con maior razon pues toda la dha
Prouincia Villas y Lugares de ella eran vn solar
conuicido de notorios Sijos dalgo de sangre hauan de
ser temidos y declarados por tales todos sus originarios
y los que prouasen ser descendientes de ellos = Lo
qual no era atribuir la Sidalguia de sangre al
suelo y tierra de la dha Prouincia sino a los nobres
de los pobladores y fundadores y originarios de ella
Como en las Casas solaueras no se atribuia la Si-
dalguia a las mismas Casas, sino a los duenos de ellas
y sus descendientes. Y por que lo contenido en la
dha Prouision estava fundado en Custria y
el declararse asi sera para que Cosa tan notoria
no pudese Reduirse a pleito y que lo que era
por dios no se pusiese en duda. Y por que siendo
Como era esta Calidad propia de la dha Prou.

Y originarios de ella cesauan todas las razones
de las por parte de el dho Fiscal, suplicandolos
quesin embargo de lo por el alegado se guar dase cum
plase y executase la dha mia Prouision Como en ella
se contiene y ofuese a prouar lo necesario. Y visto
todo por los dho nro Consejo y con nro Consuetado fue
acordado que deuiamos mandar dar Estam a Carta
para Vos en la dha razon y nro tubimaste por bien por
la qual os mandamos que deis la dha Carta
y prouision que desuso va incorporada y la guardes
y cumplas y fagades guardar, cumplir y exequir
en todo y por todo Como en ella se contiene con declara-
cion que lo q se manda por la dha mia prouision aia
de tener y tenga efecto para adelante y no para
ningunos pleitos de Sidalguas en que se fagan
despachados Executorias antes de la data de la dha
mia prouision por que entonces no se ha de dar lu-
gar q se buelua a litigar. Y en quanto a lo que en
ella se dixi en favor de los originarios de la dha
Prouincia de Guipuzcoa se entienda desus antiguos
pobladores de tiempo inmemorial: y que los que
subieron sido ellos o sus Padres o abuelos de otras
partes a abcondarse alli ora sean sido de ellos

Y Cumarrapa todas queras solas notorias

Personas, que fueran de ellos hanan de prouar en las
tierras de donde salieren sus pasados sus Hidalguas
as conforme a lo q en las dhas sus naturalzeas se
abexiguare y que a los señores y moradores de las
Ciudades y Lugares de estos nros Reynos que pre-
tendieren prouar sus hidalguas por antigua origina-
rios de la dha Prouincia de Guipuzcoa, no les pades
prouarlo en los dhos Lugares donde residen y re-
sidieren por testigos de oídas de tenor la tal depen-
dencia sino que lo saian de abexiguar en esas
Casas Lugares y partes de la misma Prouincia
de Guipuzcoa de que pretendieren depender y de donde
lo qual mandamos que asi se haga, guarde cumplta
y execte inuolablemente agora y de aqui adelante
para siempre Jamas sin embargo de lo q Vos los dho
nros Presidente y oidores de la dha nra Chancilleria
de Valladolid nos informastes en razon de ellos y
de lo dho y alegado por el dho nro Fiscal. Dada
en Lerma a quatro dias de el mes de Julio de mil y
seiscientos y diez años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el
Principe de Asturias. Yo el Infante Don Diego Fernando
de Alcañiz. Yo el Infante Don Juan de Comillas.
Yo el Infante Don Diego de Haro. Yo el Infante Don

Antomo Bonal. Yo el Infante Don Martin Fer-
nandez Louscarero. Yo el Infante Don Juan y
Valderrama Secretario de el Rey nro señor la
Reyna y el Infante Don Juan de Guzman. Yo el Infante Don
Tholome de Lotoquerria. Yo el Infante Don Juan de

En la Ciudad de Valladolid a diez dias de el mes de
Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando
Yo el Rey nro Presidente y oidores de esta nra Chancilleria
de Valladolid de el Rey nro señor en acuerdo General de la
Prouincia de Guipuzcoa y su respuesta y hauiendo lo visto
y entendido todo y las sobre cartas de esta nra pro-
uision la obedecieron con el respeto devido, y digeron
que se guardase cumpltes y exectase lo que se
mandaua y para que tenga mas cumpltes
efectos se ponga en el libro de el acuerdo in tanto
de la Prouision contradiciones y respuestas de ellas
dadas y ordo en el Archivo de el Rey y en fee de ello

Yo el Infante Don Juan de Guzman. Yo el Infante Don Juan de Comillas. Yo el Infante Don Diego de Haro. Yo el Infante Don

yo Gaspar de la Bega Secretario de Camara
de esta Real Chancilleria que hago el Oficio del
acuerdo de ella lo firmo Gaspar de la Bega
en cumplimiento del auto de arzuaga y el dho
Gaspar de la Bega Secretario de Camara de esta
Real audiencia y Chancilleria y del acuerdo de ella
puse en el libro del acuerdo m tras dho del dho
auto y de esta Provision y fize sacar y saque
otro tras para el Archivo del dho acuerdo y en fee
de ello lo firme en Valladolid a diez de Noviembre
de mill seiscientos y treinta y nueve años Gaspar de la
Bega

Nos los Escrivanos de publico del numero
de esta Ciudad de Valladolid que aqui firmamos
y signamos de nros nombres certificamos y damos fe
que Gaspar de la Bega de quien el auto y la Certi-
ficacion de esta otra ya antea dente estan firmados
es Secretario de Camara de esta Real audiencia y
Chancilleria de Valladolid y al presente haze
Oficio de secretario del acuerdo de la dha Real audi-
encia. Y asi mismo la damos de q la letra
del dho auto de diez de febrero de este año
dos firmas q dize Gaspar de la Bega

Son de su misma letra que acostumbra sacar
y que a los autos y Escrituras que pasan ante el
sus dho se ha dado y da entera fee y credito
en Juicio y fuera del y para que de ella contese
pedimto de Jeronimo de Nibarran Agente de la
Prouincia de Guisuzcoa en esta Corte damos Capite
en la dha Ciudad de Valladolid a diez y seis dias
del mes de Abril de mill seiscientos y treinta y nueve
años y en fee de ello lo signamos y firmamos en
testimonio de verdad Juan Alonzo de Paraga
en testimonio de verdad Pedro Durango
En testimonio de verdad Luis de Salinas

Dn Juan de Sumbra Agente de
Camara y del acuerdo de la audiencia y Chancilleria
del Rey nro señor que reside en la Ciudad de Granada
da por fee que en ella en ocho dias del mes de Octu-
bre del presente año estando los señores Governador y
Oydores de esta dha Real audiencia sabiendo acuerdo
General por parte de los señores Suxos delgo de las
Villas, Alcaldias y Valles de la Prouincia de Guis-
uzcoa se presento una peticion en q dize que por
por sus partes por peticion que sacan presentado en
veinte y quatro de Mayo del presente año

Y firmamos todas quatro cosas no otras

se favian perdido se les diese Testimonio en razon
de lo pveydo en casa de las cédulas de su Mage
que se favian despachado en favor de los Naturales
de la dha Provincia de Guayana, quando esto no
hubiese lugar que se cumpliese como en ellas se contiene
y en su execucion se mandase poner en tanto de ellas
En las ordenanzas desta Real Chancilleria y otras cosas
que en el dho pedimento se refieren. Y havendose
mandado dar tras al Fiscal de su Mage respondiendo
que se presentasen las Cédulas originales por quanto solo
mente se favian mostrado tras de ellas y por
Escusa dilaciones y en conformidad de la respuesta
del dho Fiscal de su Mage hizo demonstracion
de las dhas Cédulas originales y diligencias fechas en
virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid
y suplico a los dhos señores que con vista de todo
suso dho mandasen sacar y proveer segun y como
por sus partes estava pedido y se contiene en su
petitorio de veinte y quatro de Mayo del presente
presente año y visto por los dhos señores el dho pedi
miento y el primero que se refirió en el otro que la
primera y su data de la ultima pareció fue en
Lima en quatro de Junio del año pasado de mil

Cientos y diez firmada de la Real Junta
de su Mage y de otras Juntas y parecieron
de los señores de su Real Consejo y Refrendada del
Principe de Vexar y Valdearriba Escrivano de su
Mage y sellada con su Real Sello, se mando poner
en tras de las dhas Cédulas en el Libro
del acuerdo y otro en el archivo de la sala de Sijos
dalgo desta Corte para lo que fuere lugar de
y havendose visto en el acuerdo por los señores de
las dhas Cédulas y respuestas del Fiscal de su Mage
por auto que proveyeron en quince de Octubre del dho
año se mando que se cumpliese lo que su Mage mandava
y se fuesen en tras de las dhas Reales Cédulas en
el archivo de esta Chancilleria y otro en el de la
sala de Alcaldes de Sijos dalgo desta y en
cumplimiento del dho auto se sacaron tras
de las dhas Cédulas y autos de su cumplim
y el dho de ellas entregue con testimonio de lo pro
veydo en esta Chancilleria para que se fuesen en el
archivo de la sala de Sijos dalgo desta y otro
que se le dio para poner en el archivo de
esta Chancilleria segun que lo refieren

Y ffirmada de las dhas señoras nozarias

Contra y para que por los dos instrumentos y auto
aque me y fuesen las dos cedulas duomales y
entraque con testimonio de cumplimiento ala parte
que la presente y para que de ello contee de pedim.
de la parte de los dos señores si los duos de las villas
Alcaldias y Valles de la Isla de Guaymas
di el presente en Granada a veinte y tres dias del
mes de octubre de mill seiscientos y quarenta años =

Francisco de Almagro Aguilera =
Nos los Escriuano publicos de los señores de el
Rei nro señor que aqui firmamos y firmamos
Certificamos y damos fe que en el de Tumbaga
Aguilera escriuano de camara de esta Real chancaria
de quon ha firmada la Certificacion en testimonio
de que el plugo es tal escriuano de camara de esta
y asimismo lo es de el Real acuerdo y como tal
y fuesen los dos señores y fuesen y de toda
confianza y a todos los autos e instrumentos hechos
por el y ante el pason es tal escriuano de camara y
de el dho Real acuerdo se les ha dado y da entera
fe y credito como a otros instrumentos hechos
por ante tal y la firma de esta Certificacion

Es la que acostumbra hacer y echar en los instru-
mentos; y para que contee de ello dimos el presente
en esta Ciudad de Granada a veinte y tres dias
del mes de octubre de mill seiscientos y quarenta años
y lo firmamos = En testimonio de verdad Pedro
Lopez Cuellar = En testimonio de verdad Fran-
chusion Cabrito = En testimonio de verdad Ra-
phael Dabuz de uax
Conforman estos tras dos congos duomales de donde los señores
Escriuano de pedim. de Tran. Repetido para presen-
tar en el pleito de Filiacion e ydalguia que ante la Sus.
Ordinaria de la Villa de Segovia litiga contra el congo
y Decano de ella y contra sus indico prior Gen. y en su
Certificacion refiere y sette con el setto menor de Armas
de la villa = En la noble y leal Villa de
los de Mayo de el año de mill seizes y nueve

Diego Aguilera

de Tumbaga todas quales cosas notorias

[Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Don Juan de Velasco

*re en esta villa ante don patero como mas haia
lugar de dno y dice quem parte es hip*

*don de Velasco y Maria Fran de Velasco marido
y mudo con hijos vendentes y fueron en ella
y mudo con parte paterna don Juan de Velasco y
Martinez de Odróola y una mujer de unos*

*de la villa de Huancabamba y llamaron
don Juan de Velasco y Maria Perez de Huancabamba
mujer de jurito y fueron de esta villa y tal*

*como se quiere de los uno de los es hauido y tenido
y comunmente reputado sin otra encontrar
y por sus ascendentes paterna y linea*

*de la villa de Huancabamba descendiente de la casa solar
de Velasco en su villa de Huancabamba
por que los dnos Juan de Velasco y Maria Perez*

*de Odróola Abuelo paterno y mudo fueron
quien y poseedores de ella tambien es descen
diente de la casa solar de Odróola en Huancabamba*

*de la villa de Huancabamba y Maria en las dhas
y cumarapa todas quales solas no se*

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

de consorcio calidades de sus dalgos de sangre
y de las primeras antiguas pobladoras de sus
M. de M. de su purpura y lo que
de ellas han salido han sido hauido y repu-
tado en las partes donde han buido y tenido
los millares necesarios y tales como dalgos
cota en contrario y en consecuencia los
ascendentes de su parte y demas desen-
dientes de la casa de Gelde han sido y son
tenidos y reputados y tales notoria han sido
de sangre pasada cada uno en su tiempo
todos los officios onerosos de paz y guerra y los
que tan solamente se han concurido a los
tierras localidades de sus dalgos de sangre
y les han gozado todos los honores gran-
dezas y prerrogativas y libertades y prerro-
gativas que son de semejante calidad y en que
demas la norma los otros hayan concurido
buído y pasado y otros notoria de sus
personales y tributan los honores de
estado de la nobleza, de sus m. de su y lo
de sus padres y otros notoria y materno
de sus ascendentes si christianos buido

tiempo de su mala fama y sudorosa pene-
reñados y de sus officios y de sus dalgos de
nada y de sus buido como es publico y notoria
sin cosa en contrario =

Almpido y sus hijos y su familia en veracion y verdad de
en quanto baste condene al Consejo R. y de
esta Villa aquea con que comuniquen los officios
honorificos de paz y guerra en su dalgos de sus hijos
dalgos hacienda en su dalgos de sus millares necesarios
y seaveniente unon conlataron de su descendencia
en la materia de donde se pone la norma
de lo que se hallare con la calidad de nobleza son
admitidos a los officios de paz y guerra y en ellos
la veindad y pretende ninguna personal
y no se admitiran y no se admitiran en forma de

Otro de Almpido y sus hijos mande se me despachen las
cartas de su dalgos de sus millares necesarios y
congrua las partidas de su dalgos de sus y demas
papeles en su parte y en su parte que
tambien es notoria y lo que =

Otro ha gozado y en su forma de
ordenanza de Corona y sus de claraciones de
de su dalgos de sus millares necesarios

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Francisco Ignacio de Escos Aiztezuaua Indico
Procurador General del Consejo de los Caballeros
yos d'algo de esta Villa de Bergara en nombre
de ella y en virtud de poderes especial q. presento,
y xuro ante Vm. parece como mas aya lugar y
digo quiseme ha echo notorio Un pedimento de Seneca
Copia presentada por fran. de Epelde Vizcaino q. dice
sea de la Villa de Ascoitia y descendiente de la
Casa Solar de Epelde sita en ella pretendiendo sea
admitido a los aduancements y oficios onosificos
dejar y quezara de esta Villa mediante Justicia
Vmd. seade seaua de denegarle supetension al dho
fran. q. asi lo qido q. debe hazer por todo lo general
y demas favorable que he aqui traido expresado y q. en
ente = y por q. el dho fran. de Epelde q. adere la
legitimacion de su persona la qual ante todas cosas
debe verificarse conforme a derecho Leyes Reales y
ordenanzas yuenos y costumbres de esta Prouincia

De Inquiscoa Ora Hijo pinto lo ultimo delo contra
midos en otra supeticion y Ag. ra descendiente de la
Referida Casa de Epelde q. aquella sea solar de mo.
toais Hijo dalgos de sangre con testigos p. n. t. aumen.
to q. escluan toda duda = y porq. en todo caso p.
la admocion de la Verindad q. pretende y dema
honores q. corresponden a tales Vecinos debe Justi.
ficar por los mismos medios y con instrumentos auten.
ticos su intento Como han echo los demas Vecinos
Cada Uno en su tiempo poro sea la otra Casa de la
Calidad q. se fiesse En supedim. = y porq. asimis.
mo debe acordar y probar por los mismos medios suficien.
cion Genealogia Como de la sangre q. le proviene por
sus Padres abuelos Paternos y Maternos = y
porq. todo estando esta Villa poblada suficien.
de Vecinos se le debe negar al dho fran. suppeten.
cion porq. las Republicas del distrito de esta otra
Provincia en observancia de otros Usos y costumbres
han mirado con el cuidado q. se requiere en no goblar
sin Justa causa ni razon a sus Republicas p. n. e.
ay suficientes Vecinos para su conservacion y llenar las cargas
ella =

Porq. como llevo dicho el dho fran. no es de las Calidades
q. diese en supedimento ni menor descendiente de las supues.
ta de la Casa solar de Epelde q. lo digo sin animo
de Inquirir = Por lo das estas razones y de lo de lo de
may favorable a V. m. pido y suplico mande probar
y determinar la causa segun de uso en esta peticion y
sus Capitulo llevo pedido porra a di de Justicia q. la
pido con costas para ello sea
Juan de Antrana

de la otra parte = adnomando a N. de
N. de la otra parte = adnomando a N. de
y L. de la otra parte = adnomando a N. de
mil seiscientos y nueve años =

En la otra Villa de la mer y ano referida

Yo el escrivano de pedimento de parte de los eno-
rrifios Capitanes de guerra de esta otra parte
Loja antecedente para los efectos de Bar.
de Subirana Ennom. de la parte de los eno-
rrifios de guerra = W. B. Merullo

anno

En la Villa de Bergara a dia de Septiembre
de mil seiscientos y nueve años el Sr. D. Joseph San-
chez de Sureda Abogado de la Real Audiencia
y Juez ordinario de ella con sujecion por el
Sr. D. Juan de Sureda Abogado de ella. Haviendo
visto los autos de D. Juan de Sureda y de un
denuncia de guerra que penden que tratan a pedu-
miento de Juan de Sureda Abogado de ella y de
D. Juan de Sureda de Subirana Ennom. en
contradictorio de los Señores Condes de Sureda y en
el Consejo de los Señores Reyes D. Felipe de ella. Como
de lo que se ve en el expediente = Dijo y resuelto esta
Causa, Venida a las partes a peticion de la
Interimaria de nueve dias comunes a las partes
para y durante ellos pudiesen justificar lo
que les convenga y dentro de los dias venideros
por el Subirana de guerra con aperturas de guerra
donde no se ha de haber ninguna, y
por ende se ha de mandar y como se ha
de mandar a D. Juan de Sureda y Lorenzo de
la parte de la otra Villa, y en fee de lo
firmado =

W. B. Merullo

En la Villa de Segara a los mes
de mayo año de mil e setecientos e noventa e tres
Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios Jefe de la Real Audiencia
de esta otra parte para sus efectos a saber
Ignacio de Dios Ministro Real de la Real Audiencia
de esta otra parte de los Caud. de Segara
de esta otra parte de la Villa de Segara
Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios Jefe de la Real Audiencia

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios Jefe de la Real Audiencia
de esta otra parte para sus efectos a saber
de Segara en nom.
Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios Jefe de la Real Audiencia

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios Jefe de la Real Audiencia
de esta otra parte para sus efectos a saber
de Segara en nom.
Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios Jefe de la Real Audiencia

Quese despache la Carta de Sursuad y ena
razon que pones a perdon de los para los
señores que expresan = Ni lo mande el señor
Alcalde D. Joseph Juan de Ovares = Barro
Laolaza y Loula en Vergara á treze de
Sep. de mil seiscientos = Nueva d =

Cap.
Juan
de Ovares
Alcalde

La Justicia que fuere presentada por Juan de Epelde Ma.
rta en esta Villa en el pleito de su D. Juan de Ovares
con el Consejo de la Audiencia de esta Villa
de esta Villa con Juan Juan de Ovares
y otros por general del Consejo de esta Villa
examinada por el señ. de la pregunta de los
señ. de esta Villa por el conocimiento de la parte de
esta Villa, y de esta Villa es
1.º De saber que el D. Juan de Epelde es hijo
legítimo de D. Juan de Epelde y María Juan
de Ovares, marido y mujer legítimos de
esta Villa, y que fueron en esta Villa y
de saber la Justicia por la parte que dice D.
2.º De saber que el D. Juan de Ovares es hi-
jo legítimo por parte Paterna de Juan de Epel-
de y María Martínez de Ovares, marido
y mujer legítimos de esta Villa, y por la parte de Juan
de Ovares y María Juan de Ovares su legítima
mujer legítimos de esta Villa de esta Villa
de esta Villa y por línea de esta Villa descendiente
de la Casa de Epelde sea en la Villa
de Arco, y sea la Abuela Paterna de esta

Yo D. Alonso de la Villa, para q. si bien
sepan que conveña se halle presente
en las Casas de la habitacion y morada
de D. Bernardo de Sain presbytero
Beneficiado de la Iglesia parrochial
de S. Pedro desta villa para de la
de S. Andres de Valle de Osona, el
dia quince de primero de se compran
quatro de noventa y tres y a las
nueve horas de la mañana, a las presentes
Juan y Conca los señores que fueren
presentes conpania de Francisco de Peláez
morador en esta villa para su forma
y presente dar al heron de la voluntad
de preguntas para el pleito de habitacion
de noblez a Hidalguia y para en mostrar
dicho pleito con el dho heron, y aponer
en escrivano acompañado, y de cada uno
pues hora para las demas partes de
Combenca, y los dichos habiendo
complemendado el heron desta villa
dijo la oya de cada uno usado el primer
Vengue de los de el escrivano
Yo D. Alonso de la Villa
Yo D. Pedro de la Villa
Yo D. Juan de la Villa
Yo D. Juan de la Villa

on
presente de D. Alonso de la Villa

Yo D. Alonso de la Villa para q. si bien
sepan que conveña se halle presente
en las Casas de la habitacion y morada
de D. Bernardo de Sain presbytero
Beneficiado de la Iglesia parrochial
de S. Pedro desta villa para de la
de S. Andres de Valle de Osona, el
dia quince de primero de se compran
quatro de noventa y tres y a las
nueve horas de la mañana, a las presentes
Juan y Conca los señores que fueren
presentes conpania de Francisco de Peláez
morador en esta villa para su forma
y presente dar al heron de la voluntad
de preguntas para el pleito de habitacion
de noblez a Hidalguia y para en mostrar
dicho pleito con el dho heron, y aponer
en escrivano acompañado, y de cada uno
pues hora para las demas partes de
Combenca, y los dichos habiendo
complemendado el heron desta villa
dijo la oya de cada uno usado el primer
Vengue de los de el escrivano
Yo D. Alonso de la Villa
Yo D. Pedro de la Villa
Yo D. Juan de la Villa
Yo D. Juan de la Villa

nativa de Ar & Epelde aben amos Padres
Hermandos de los deus estava casado en
Cathra Franca panusca, y reman por el
hijo a otro panusca; La due tambien
que el año pan. Padre de St. Antulante
Como hijo segundos de la dha casa solar
Salvo de ella de herma herdad abuscara
en rias reserco de sex case herido
Casa para en herma primogenito, y para
esta dha Villa donde se caso con la
dha Franca panusca, pero no puxero so-
la de su los mas de los años para acont
Casa nativa averse con sus Padres y de
yolgarse con ellos algunos dias, lo qual
de St. Antulante y de las otras con el motivo
de la correspondencia y amistad grande
de herma y tubo con el dho pan. Padre
de St. Antulante y los otros de los respondes
3^a La tercera pregunta = Dijo y pocas
razones y de las dichas en la antecedente
due y el St. Antulante y en parte de herma
es mismo como de Joan & Epelde y Franca
Maximera de lo dho sola duenos y poseedores
que fueron de la casa solar de Epelde herda

en su dha Villa de St. Antulante
agüenes no conus Pero lo referido es de
due y de herma y de los deus por publico en ella
con el motivo de St. Antulante y St. Antulante
cubanse aben amos Padres, pero due que
estos en su tiempo fueron tambien duenos
y poseedores de la casa solar; Lo qual man-
do de herma parado este y de pone muchas
de herma a esta Villa de Navarra independiente
de las que se ofuscan de los deus por publico que el
St. Antulante erapon parte de herma y de herma
mismo como de Joan & Epelde y Franca y de
de St. Antulante en las mismas difuntos de St.
que fueron de ella, de lo constante y notorio
que el St. Antulante es por herma de la dha
Varon descendiente de la dha casa solar
& Epelde herda en la dha Villa de St. Antulante
por herma de los Padres como se dice antes
hijo nativo de ella, y por causa de ser la dha
Casa para el primogenito herma de la
pan. maior de St. Antulante, salvo
abuscara de la Villa como comunmente
sucede, y que los hijos primogenitos levan
la Casa, y los otros buscan sus vidas ande

4
puedan; Que sabe tambien e haues
oídos p[ro]prios q[ue] el Ayuntamiento q[ue] medio oídos
Abuelos es descendiente de las Casas Solares
de donde se trata en la Villa de Segovia
de las de Velaz y Almagro en las de
de Villa de Trumaraga, Lo que el
serge por saber oídos de sus descendientes.
Con el Sr. Juan de Epelde como la
Prima non de donde se trata en la referida
Casas de la de Epelde, Teniendo ma
jor, fueron estas Virreyes de esta
Villa los Abuelos de los de
Corte, Ellos responde =

4
Blanca pregunta = Dijo que yes
publio Inquisidor q[ue] las referidas quatro
Casas de los Abuelos de donde se trata en la referida
de las Antiguas y primeras pobladoras de
esta Villa Noble y muy leal Provincia de
Castilla, por una causa y no otra alguna
allos descendientes de ellas como es el
Ayuntamiento siempre se les han guardado
todos los honores franquicias libertades
exempcionen, que gozan los nobles hijos
dalgo de sangre, aunque sean de Navarra
Corte ni ninguna de los pasados años

4
Contubulo inspecto in dno Reales perso-
nales in dno enq[ue] fueren contubulo de
hombres de armas pecheros, y en esta posesion
de los de la casa de la Villa de Segovia
publica sueta q[ue] fuere de la Villa de Segovia
dicho alguna gozando cada uno en su
los honores de la Republica y de
hijos dalgo en los lugares donde han vi-
vido y donde los vienes necesarios, y segun
tado se el Ayuntamiento de los Padres Abuelos
Padres y hermanos comunes de publico
Inquisidor y Inquisidor de esta dha Provin.
y descendientes de las dhas quatro Casas
Solares, aunque el serge aya oídos tengan
viven de fuera parte de esta dha Provincia
pues si le tubieran en la dha Villa de Segovia
por haues comunicado muchos con muchas
personas andanes y no de la dha
Villa de Segovia con quienes solo confe-
ria sobre las Cabildos y descendencias
de las familias de ella, y sabe el serge
de haues oídos de sus gozadores en la Villa
que el Abuelo Padre de el Ayuntamiento
de los de la casa de la Villa de Segovia
diferentes de los honores de la Villa

Buena de aquella Republica, tanos en
de las calidades y Nueva Exoneradas, me
con hubiera gozados en este Confederal
por gozar solo estos onnes los nobles hijos
de algo notorios de sangre, lo que sabe el
reyno de haurale visto oido y entendido
sea para an en todo el tiempo de
memoria y darené esto de nuevo años, y
hauer oido de un Comisario Andres de
Cebaniz de Padua y abra quarenta años
dando algo de edad y presentos, y el Comisario
yo a sus Padres, y mayores unas ancha
nos, y q' es tribucion en la posesion de tales
nobles hijos de algo de sangre y exonerados
de esta dha Exoneracion en diez, y uno, de
ta, quarenta, cinquenta, sesenta, uenta
y mas años y entanto tiempo y mem. de
ambos no era encontrados, y q' los citados
y autores eran personas de entera fe y
Credida, y q' ellos ni ninguno de ellos no
oieron, y mas lo contrario, y q' tal hubiera
lo hubiera sabido por ser persona que
ha comunicado con hombres ambanos y
notorios, en distintas ocasiones y q' los

En larga Conferencia de las calidades
dependenias de la dha Villa de Almorox,
Almorox, Donce y Atener y Abundantes
don pasados algun defeso los tales onnes,
este tercio comunis huberan parlado,
y lo que lleva referida en esta pregunta a
esp. Innotis publica voz y fama y
Comun opinion. Esto responde =
3a. En una pregunta = Dixo sabe q' el Abundante
se por q' los dha sus Padres y Abuelos y demas
de algo notorio de sangre
Abundante Vespungio de vola ma la dha
deudios Avoro y penitencion y deorra de
deprobada por la Santa Inquisicion, y
Capas para q' sea admitido a todos los oficios
honorificos de paz y guerra de esta Villa
y gozando como los demas Caud. nobles hijos
de algo de ella, y que su nombre de Castellano sea es-
crito y asentado en el libro que para el
seu bene esta Villa por la razon de
y descendencia, Esto responde =
4a. En una pregunta de q' los
quesos los hadichos de q' es la dha
publica Innotis publica voz y fama
Comun opinion por el dham. q' es en que
sea firmo Catifio Innotis q' que

+
 dho no fuido ...
 dho Alcalde ...
 dho escrivano ...
 sol = ... = ...
 D. Joseph ...
 ...

+
 ...
 ...
 ...

+
 ...
 ...
 ...

+
 ...
 ...
 ...

+
 ...
 ...
 ...

+
 2ª ...
 ...
 ...
 ...

+
 3ª ...
 ...
 ...
 ...

donde Padre de Dependientes, siendo
 que su herencia primogénita de una heredera
 en la casa solar de Epelde y su posesión
 recibidos para abla Villa de Bergara y su
 villa siendo mozo libre desvoto de Religión
 y Matrimonio, y en el caso, con la casa
 Maná ganancia, pero q. sola renta de
 quanto engrando a renta y su herencia
 y familia, y en este caso, tanto en
 a Montañana por sus diferentes veces
 en la casa solar de Epelde, donde
 el dueño de ella se ha suocido como
 a su hijo, y se han de tales con
 muchos Casos de Dependientes y los que el
 terrazgo con el motivo de su
 renta a la casa solar de Epelde y
 así bien a Montañana por medio de sus
 Abuelos Paternos y Maternos descendiendo
 entre de las Casas de dicha Villa en la
 Villa de Bergara, y de las de Orreaga
 alguna en las Villas de Villal y de
 manada, porque con el motivo de haberse
 visto a Montañana en la casa solar
 de Epelde así siendo muchos de su
 herencia como después acá, por sus mozas

de la Universidad enquina las noticias
 de la descendencia suya por parte de la casa
 na, así en la Villa de Bergara como en esta
 de Bergara, y en el caso de personas
 andanas y notorias en su villa
 le agregaron a Bergara es el Montañana
 descendiente de las dos Casas de Orreaga
 y Montañana, y ha en esta villa muchas
 familias de la descendencia de estas Casas
 Esto responde —————
 La segunda pregunta = Dijo que yo
 y otros así en la Villa de Bergara
 como en esta de Bergara, que las referidas
 Casas de Epelde, Orreaga, Orreaga y la casa
 son solares conocidos de notorios hijos de los
 de las Antiguas y primeras pobladoras
 de esta Villa y no de Bergara sea el Montañana
 sujeción por una causa y no otra al
 guna a los dependientes de ellas como los
 de Montañana siempre se han guardado
 los honores ganancia y libertad y se han
 ganancia que es lo que son hijos de los
 de sangre de las familias de Montañana
 ni ninguno de los pasados así como contribuyentes
 de inspectores malos de personas

...los otros en que se han contrahido los hombres
vanos pecheros, y en esta posesion de algunas
y hanessadas de esta publica queda y gosa
firmemente en contrahido alguna go-
zando cada uno los honores de la Republica
pudran los hijos de los valgo en los lugares
dónde han vivido yremos los millares
necesarios, y reputados e todos ellos y el
Arbitrante y sus pasados Paternos y Ma-
ternos comunmente q' originarios de esta
de la Provincia y descendientes de las otras
quatro Casas de laes, hinc que jamas el
de uno a otro oido ni entendido se lle-
ni de el Arbitrante y daran temido ni rem-
gan origen de otra parte de fuera de esta
de la Provincia, y lo sabe e se oye
por haverlo visto oido y entendido en
y pasan a si y tiene de ellos entera y perfecta
noticia de ellos, y ante, y entre, y qua,
Arbitrante y mas años y ante e siempre
y memoria de hombres nos en memoria
y lo mismo oyo a Juan de Sandoval
Padre y hace diez y ocho años y murio siendo
al tiempo de edad de sesenta y cinco años
y el mismo oyo a sus Padres mayores,

...mas andamos que ellos mismos oieron de un
dando los unos a los otros personas de entera
fe y credito aunque uno ni otro hubies en
ellos oido ni entendido Jamas cosa en memoria
no, y el Arbitrante hauido lo supiera este ser-
vigo uno pudiera sea menor, por sea muy
conocidas las familias en quienes conuenen
las expresadas Calidades en el Archivo
y de Arzobispado como en esta de Bergara y de
responde =

5ª Pregunta = Dijo q' el Arbitrante
para los otros sus Padres y Abuelos Paternos
y Maternos y demas sus pasados es Cristiano
y si es limpio de toda mala raza de Judios, Moros
y de los nuevamente convertidos una jamas
sea Catolica, y de otra mala sea Reprobada
y por la Santa Inquisicion y por el Consejero
entre Capaz para que sea admitido a los ayun-
tamientos generales y particulares de esta
Villa y gozar los oficios honrosos de Capaz
y guerra de ella, y gozar los como los demas
Cavalleros nobles hijos de alto de sangre, y
y unom de Sagellido con la razon de su
descendencia sea en el Libro de Armas en el
libro que para el efecto tiene en esta Villa y
los responde =

6ª Mas esta pregunta = Dijo que se signifi-
 & el hamre testigo q' ha de preser en esta
 infamacion es persona timorosa, de bura
 fama & reputacion, Ita q' q' dadas las dego-
 suiones q' el ha echo sehadado y da entera
 fe y credito an en bura como fuere
 del, Esto responde =

7ª Mas primera = Última pregunta =
 Dijo q' todo lo q' ha dicho de preser es la
 Verdad p' notorio publica voz & fama
 & comun opinion por el Juram. q' hecho
 re en q' sea fama & notorio q' no firmo
 q' dijo no fama, firmo solo el Alcalde
 & diez de todos q' el solo examinare =
 de M = ver = en = un = p' = m = e = r = e = s = i = f = i = c = a = s =

Don Joseph Fran^a de Siqueros
 Pedro de Salazar y Llanos

Cap.
 D. B. Mexilla

Otro = Pedro Andres de Serranaga Ver. de la
 Villa de Atienza testigo jurado y presentandose
 siendo examinado por las preguntas =

de Interrogatorio q' lo por Causa de suplico
 lo siguiente =

1ª Mas primera pregunta = Dijo q' conoce
 de esta villa & comunicacion apan de
 Epelde presentarse pero no apan q' ignora
 de Elvros Aniziraua l' d' d' p' q' en
 del concep desta r' de Vergara, pero
 tiene noticia deste pleito por haver oido
 de un de bura q' responde =

2ª Mas preguntas de la ley = Dijo sea de edad
 de cinquenta & siete años por como omne
 no, q' no es parente de ninguna de las
 partes litigantes ni toca en las otras pres.
 q' se le ha echo Esto responde =

3ª Mas segunda = Dijo que Juan de
 Epelde Aniziraua es hijo de Juan de
 Epelde & Francisca familia de Uxelay difuntos
 hauidos que fueron en esta villa de
 Vergara, q' que como asal & criaron en
 casa & compagnia tratandole de tal ni hijo
 como de ellos de padres, & esto es q' y
 notorio publica voz & fama & no encuentro
 no Esto responde =

4ª Mas tercera pregunta = Dijo que se ha oido
 por publica voz en esta villa de Atienza como
 en el de Vergara, q' el Aniziraua q' se dice que

El meso como de Joan & Epelde y Maria
mar de donicola marido Juan en las
de funtos de h. que fueron de la dha Villa
de Avoria y de los herederos de la
Casaplar & Epelde y sus descendidos
sita en su dha dha de ella y de la dha dha
& Joan & Velaz y Maria perez de Avoria
tambien de funtos de h. que fueron de la dha
Villa. y de linea de casa de Juan descen
diente de la Casa Solar & Epelde, porque el
dho Joan & Epelde Padre de N. Antuanlanne
fue hijo natural de ella, que por vez que no
hermos como marido hera. Sube en dha
Casa, paso sendo mozo sobero a esta dha
donda dho con la dha Maria Francisco
y sabe este seringo q. oha Venia dha
de ser el Padre de N. Antuanlanne a la dha
Casaplar & Epelde aben. a dha dha
y Sobuno y que por ellos se oha Venia
Conrado amor y Carino; y asi bien es
descendiente de las Casas de donicola
dha en la Villa de Avoria y de las de
Velaz y de Avoria en las de Villa de
y Thumarraga, lo qual sabe el q. dho
de haver sido de un por publico en la dha
de Avoria como motivo de pasar soba

Cararriente de N. Antuanlanne y de Epelde
de N. Antuanlanne, como motivo tiene
entendido tambien la descendencia de
na de N. Antuanlanne, y como me oyo el
seringo a Domingo de Sarranaga su Padre
que hace treinta y tres años y mas de
edad de quarenta y nueve, y el otro como
de uno mismo motivo lo dho expresado, y
he responde =
y a la pregunta = Dijo que por haber
sido de un por publico en la dha Villa de
Avoria, como en esta de Avoria y de las refer
tidas quatro Casas de Epelde, de donicola, de Velaz
y de Avoria son solares conocidas de notorios
hijos de las primeras y de Avoria
pobladores desta dha dha y de Avoria, heal
Provincia de Guipuzcoa, por una razon de
dependientes de ellas, como el N. Antuanlanne
lo es, siempre se les han guardado y guardan
todos los honores franquegas libertades y
prerogativas de que gozan los nobles hijos
de dho de Sangre, lo que S. M. N. Antuan
lanne ni ninguno de sus autores Paternos
ni N. Antuanlanne ni sus descendidos en el dho
ni dho de los ni personales ni otros en

que son contrarios los hombres llanos gente
nos tener a posesion de la qual han estado
Leyes publicas que sea y continuamente
por contradiccion de persona alguna gozando
los honores de la Republica p[ro]curadores e hijos
dalgo en los lugares donde vinieron y venida
los millares necessarios, y de quados e todos
ellos y de la villa de Avila y de los Padres Abuelos
Pateranos y Chacanos y parados comunmente
por publico Inventario por originarios desta
dicha Real Audiencia y descendientes de las dhas.
quatro Casas Solares, indague las cosas que
vino visto ni entendido era en contrario de ellos
ni de ninguno de ellos ni de Avila y de los que
aun siendo ni tenga origen de fuera parte
desta dha Real Audiencia, y lo saue e averiga por
haber lo visto y oido y entendido en su parte
anterior tener sellado enteramente y perfeccionado
ya de Don Vitor, treinta, quarenta y
Cinquenta y sesenta y cinco años y
de tanto tiempo de la parte y memoria de
ambos por en contrario, y lo mismo oyo
de un Avila al Sr. Domingo de la Cruz
naga con el motivo de tratar de las fami-
lias y descendencias de los V[er]os de Avila y
de Avila, y el mismo oyo de un

de los mayores de las audiencias, y ellos oyeron
tambien lo mismo a los dhas. siendo todos ellos
personas de buena fe y de credito, y tales y
nunca vieron oieron ni entendieron cosa en
contrario, y lo hallaron asi como se averi-
ga lo que se pregunta por la comunicacion y averi-
gacion con muchas personas andaluzas y de otras partes
de la dha Villa de Avila y de Avila y de Avila
conferido largamente sobre el origen y
nobleza de las mas familias de aquella
Villa y de Avila y de Avila y de Avila
tratado lo referido con el Sr. D. Juan de Avila
persona advertecida y notoria y de Avila y de Avila
de puesto en esta causa en Avila y de Avila y de Avila
ni, antes y en Avila y de Avila y de Avila y de Avila
y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila
los dhas. los Padres Abuelos Pateranos y Chacanos
y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila
por de toda mala fama y de Avila y de Avila y de Avila
Avila, y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila
y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila
Casas para su admision a los dhas.
y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila y de Avila
los demas Cas. nobles hijos dalgo de Avila y de Avila y de Avila

de ella, y Consequente mente, por el
nombre Capellán de la Lazon de
descendencia sea escuipo la entrada
en el libro que para el efecto tiene esta
Villa. Esto responde =

6^a Masera pregunta = Dijo y Juan de Luenda
y Linares y Chariz testigos y han de preser
de Invidia causa son personas de buena fama
Credido y Legitacion de los y a las de
suones y ellos han hecho esta y echada
y da entera fe y credito en el libro
Como fuera del. Responde =

7^a Masera pregunta = Dijo Juan de Luenda
que todo lo que dicho y de preser es la Verdad
publica. Inorouo publica de y fama
y comun opinion por el Juramento y
en y ratifico y no firmo por
dijo no fama y firmo el libro. Heald
y en fe de todo yo el otro Juan de Luenda =

de = je =
Dn Joseph Juan de Luenda
Juan de Luenda y Luenda

Alm
de = je =
M. D. de Luenda

8^a Masera pregunta = Dijo y Conoce a la
parte presentante aung no a don Juan de
general de esta villa, pero tiene noticia de
pleto por haver dias de su y data y
responde =

9^a Masera pregunta = Dijo Juan de Luenda
que no tiene noticia de
responde =

10^a Masera pregunta = Dijo Juan de Luenda
que no tiene noticia de
responde =

11^a Masera pregunta = Dijo Juan de Luenda
que no tiene noticia de
responde =

12^a Masera pregunta = Dijo Juan de Luenda
que no tiene noticia de
responde =

Don Huberón Casado el Celador aley
elendion de las Madres y lera de loma
y fueron dueños de la Casafolar de Epelde
en su dñion de la Villa de Arceña
y de la Mareña de San de Orelay y Manio
perea de Aluna tambien mandos y mueren
como Vn. que fueron de esta de Bergara
y por línea reira de Baron descendiente
de la Casa Solar de Epelde y Traversado
el dño Juan de Epelde Padre de Representante
sup nante de ella; y de las Casas solares
de dñion de la Villa de Arceña
Orelay y Aluna en las Villas de Villa
de Alumanaga lo qual fue el dño
por haver sido de un amuchado persona
andanas así en la Villa de Arceña
como en esta de Bergara descendiente de
Joseph de Sarranaga su Padre y hace quarent
y dos años y murió siendo a tiempo de
la edad de quarenta y seis. La Señal
de Chama Vn. de esta Mareña de Bergara
y ha de quere en esta causa, con el dño
deber y el Mariscalante y su Padre solan
Veni amemudo aber sus parientes a la
dña Casafolar de Epelde, La una con ellos

la dña Bermejo a Mariscalante tra
tando de sus cosas de loma, y lora
enefeso de por los actual de la Casa
Solar de Epelde y el presente ante, por ser
sus Padres Herederos de la dña Mareña de
Chama como persona que fue mucho
de las familias de Bergara así de la comuni-
cacion de en ella heredado como de noticias
y adquisio, le hizo a Bermejo de lora
en diferentes ocasiones de la descendencia
de lora de la parte Mareña de Representante
antes y este pleito remouido, y sin ningun
motivo de esta, sino solo con dex a Mar-
calante con lora de Epelde dño de
la Casa de Sarranaga su Padre y heredero
de la Mareña de Bergara. Dijo que fue de la
zona y lleva dños en la antecedente que
las referidas quarenta Casas en solares de
notorios hijos de dño de sangre y de las par-
teras y Antiguas pobladoras desta Mareña
no de lora de la Provincia de Guipuzcoa y
cuia razon no pontra alguna, a los de
pendientes de ella. Como es el Mariscalante
siempre se les han guardado y guardan

3ª Matanza pregunta. Dijo que por
haber sido de un pueblo en la villa
de Breda y de Breda y de parte
de Breda es nuevo. Como de Breda y de Breda
y Maria más de una sola marido y un
de los difuntos de Breda y fueron de la
Villa de Breda de la Casa de Breda y de Breda
y sus parientes que en ella y de Breda
María de Breda de Breda y Maria
peres de Breda difuntos de Breda y fueron
de esta y de Breda, y de Breda de Breda
de Breda descendente de la Casa de Breda
de Breda de donde sabe siendo mozo
de Breda de Breda (hijo natural de Breda)
Padre de Breda de Breda de Breda y de Breda
primogénito ha de suceder en Breda
y el caso en la Villa de Breda
por y en ella vino algunos años de Breda
de Breda Constante Casado de Breda
de Breda de la Breda de Breda
de que fueron Breda y Breda de Breda
de Breda de Breda y Maria más de una sola
de Breda. Breda de Breda de Breda y Breda
descendente a quien ha sido indiferente

ocasiones de Breda en la Casa de Breda
de Breda con el Breda de Breda de Breda
Breda de Breda y de Breda y de Breda y de Breda
de Breda de Breda de Breda de Breda en
contra de Breda y de Breda de Breda de Breda
de la Casa de Breda de Breda de Breda
de Breda de la Casa de Breda de Breda
en la Villa de Breda de Breda de Breda
por hauido de Breda a Breda de Breda
en ocasiones de Breda a la Villa de Breda
ria de Breda de Breda de Breda de Breda
de Breda de Breda de Breda de Breda
esta causa y de Breda de Breda de Breda
Padre de Breda y de Breda de Breda de Breda
de Breda de Breda de Breda de Breda
de Breda de Breda de Breda de Breda
de Breda de Breda de Breda de Breda
de Breda de Breda de Breda de Breda
de Breda de Breda de Breda de Breda

de responde =
4ª Matanza pregunta. Dijo que las ra-
zones de Breda expresadas en la antecedente
de las otras cuatro Casas son Breda de Breda
de Breda de Breda de Breda de Breda de Breda

Antiguas pobladoras de esta N. N. N.
de Real Prorogativa de Guipuzcoa por una
razon en no paxorra alguna a los dependi-
entes de ellas como los de ~~Maritima~~
siempre se les han guardado y gozada
todos los honores franquicias libertades
y exenpiones y solo gozan los hijos dalgos
de sangre brigue de las de ~~Maritima~~
ninguno de sus Padres Abuelos Paternos
Chaxanos, y demas sus parados uan ~~Contar~~
buido enpechos en otros Reales m^{re} paxorra
les m^{re} en otros en ~~he~~ ~~len~~ ~~Contar~~ ~~buido~~ ~~los~~
hombres de los pecheros, y en esta paxorra
de ~~la~~ ~~honestad~~ ~~ya~~ ~~publica~~ ~~ya~~ ~~que~~ ~~era~~
y ~~Continuam^{te}~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Contradicion~~ ~~alguna~~
gozando los honores de la Republica ~~ya~~
buidos de hijos dalgos en los lugares donde
han buido ~~tenido~~ los millares neces-
arios, y ~~Requisado~~ ~~de~~ ~~Maritima~~ ~~ya~~
todos sus autores Paternos ~~de~~ ~~Chaxanos~~
y ~~origenarios~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~Prorogativa~~, y ~~des-~~
~~de~~ ~~chaxanos~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~referidas~~ ~~quatro~~
Casas Solares, brigue ~~de~~ ~~esta~~ ~~ya~~ ~~de~~ ~~esta~~
oido m^{re} entendido y ~~de~~ ~~Maritima~~

ninguno de sus autores uan ~~se~~ ~~de~~
m^{re} ~~se~~ ~~en~~ ~~gen~~ ~~de~~ ~~fuera~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~esta~~
Prorogativa, ~~de~~ ~~esta~~ ~~ya~~ ~~de~~ ~~esta~~
de ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
y ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
ad ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
tiempo ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
no ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
a los d^{os} Pedro de ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
Ignacio de ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
pregunta ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
buion ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
no ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
toda ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
hubieren ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
en ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
de ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
Villa de ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
la nobleza de las familias de ~~de~~ ~~esta~~
duido ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
hubieren ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
y ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
y ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
de ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
de ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~

de la de aquella Villa, lo qual solo se
conferen a los que notoriamente se sabe son
de las calidades necesarias para el gove
de ellos responde =

5^a pregunta = Dijo que el
particularmente para los d^{os} Padres
Abuelos, Parientes y Demas de
parados es christiano Diep siempre de
toda mala raza de Judios Manos, y
penitenciados por el Santo oficio de la In
quisicion y por el Consequente noble hijo
dalgo de sangre, y Capaz para ser adm
tido a los Oficios honorificos de paz y
guerra de esta Villa y gozando como los
demas Cau. nobles hijos dalgo de sangre
de ella, y sea escusado de servir
con la razon de su descendencia en el
libro de para defuera tiene esta Villa
esto responde =

6^a pregunta = Dijo que Ignacio de
Echauri, Juan de Siondo, Andres de
Larrañaga y Josef de Larrañaga testify
gran sugeto en esta causa y personas
de buena Condena fama Creditos y leguitas
y tales y a sus deposiciones, echados y

de la enserafe y Creditos ad en Publico
Como queda del D^{to} responde =
7^a pregunta = Dijo que la Verdad
que todo lo que se publica es la Verdad
y cargo de otro hombre publico Innotario
publica voz y fama y opinion en
y sea fama y fama y fama y fama
no fama, fama y fama y fama y fama
despues de lo que el d^{to} examina =
Dr. Joseph Juan de Arce
Abogado de la Real Audiencia

Alm
Jorge de Arce
Abogado de la Real Audiencia

8^a pregunta = Dijo que se le presentada
y noado siendo examinado por el d^{to} y
de Abundado de las preguntas de por el
d^{to} responde =

9^a pregunta = Dijo que conoce a la
parte presentante aunque no abnada y con
el Consejo de los Cau. hijos dalgo de esta Villa

pero tiene notitia de este punto y ha de oír
deya se trata de esto responde
1a Las preguntas generales de la ley Dip. y de
nada de la ley de las p. y m. o. m. o. m.
y que no es padense de ninguna de las partes
ni se tocan las otras preguntas de la ley y de
ambas hechas de esto responde

2a Segunda pregunta Dip. y Comis. a favor
de Epelde y Maria Juan de Velaz manada
y m. u. e. x. t. i. m. o. s. d. i. f. u. n. t. o. s. V. E. T. y fueron
de esta villa de Vergara, quienes en sus testamentos
hijos hubieron y procrearon para el d. n. o. y
culante, quien a los d. n. o. s. fue su padre y
hijo con los d. n. o. s. otros hijos a encontrar
responde

3a Tercera pregunta Dip. de que por haber
d. n. o. s. de un p. o. p. u. l. i. c. o. y no en esta villa
Villa de las Asturias y de Asturias
de. y parte de Navarra es m. u. e. x. t. i. m. o. s. de lo
de Epelde y Maria Juan de Velaz manada
defuntos de los y fueron della y de los
poseedores de la Casa Solar de Epelde
y sus descendientes de la villa de Vergara y de
Villa, de la Materna de Juan de Velaz
Maria Juan de Velaz y de los defuntos V. E. T.

que fueron de esta villa de las Asturias
recta de Navar descendiente de la dicha
Casa Solar de Epelde, porque el dicho
Juan de Epelde padre de el dicho
fue hijo natural de ella, quien en su testamento
y la sucesion de ella tocava a su hijo
primogenito como sucede en las casas
de las Casas Solares de esta provincia,
sabe de su casa y de su casa de Vergara
sendo m. u. e. x. t. i. m. o. s. de la villa de Vergara
y de la casa en ella con la dicha Maria Juan
de Velaz, pero tiene entendido por el dicho
en la villa de Asturias, y de la madre
de Asturias sola en su casa natural
la aménada así en vida y sus padres
como despues, y por lo consiguiente el
Asturiano, quien con Antonio de Epelde
Dueno de la casa de las Asturias de Epelde, se
trata de su casa y de su casa de Vergara
de ser hijos de su casa, y con los dichos
tiene y es p. o. p. u. l. i. c. o. y de Asturias
es tambien descendiente de la casa solar
de Asturias de la villa de Vergara y de la
Villa de Asturias, y de la casa de Maria

mas paso de la casa nra de aduorista
en Casam, con el Sr. Juan de Epelde, al
revenida casa solar de Epelde, y por
la Abadesa anthon de Marculanese
et descendiente de las Casas de Ozelay
y alguna otra en su dñon de las Villas
de Villa de I. humanaga, y esto lo
sabe no se pone a haueir oias de un
en la dha Villa de Marculanese anuchas
personas anuadas y noticias y enespeca
a Guillerme de Torre su padre y haze
ocho años y sumo hendo a los o bedas
de ochenta y cinco años con el mo de
de ver al padre de Marculanese con
sus padres de la dha, hauesse casado en
ta dha Villa con la dha Abadesa, par.
de Ozelay y esta era una muer
de notoria calidad descendiente de
Casas, y aunque el Sr. Juan de Epelde
Padre de Marculanese sabe de la casa
nra, procura tomar el estado de la
sumo con muer de igual calidad
y nobleza, y esto y leua referida es re

que depone de las dhas Villas como aun
sefandole sedeman porax todos como el
dho Juan. ensempanes lances y oraciones
procurando no tomar estado hñes con
persona de su igual calidad, y esto es
4a la quarta pregunta. Dijo y por las razones
y leua expresadas en la antecedente sabe
y las quatas Casas de Epelde, aduorista, Oze-
lay y alguna don Blazegas conadas de
no otros hijos de los, y de las dhas Villas y
primeras pobladoras desta Prouincia de Guip.
por una causa, y no por otra alguna a los
dependientes descendientes de ellas, como
los de Marculanese siempre se les han goar-
dado y guarda todos los honores y prerrogati-
as de hijos de los que gozan los y con desta
calidad, en que saben el Marculanese
ninguno de sus pasados Padres ni Ma-
dres, ni haian contribuido en pechos ni dnos
Reales ni personales, ni otros en su dha
Contribucion los ombres llanos pechos, y en esta
posicion de los que han estado y esta el
Marculanese publica quera y continuamte
en Contradicion de persona a alguna gozando

Los honores de la Republica primarios
de hijos de los lugares donde han
nacido. Item los millares necesarios
pues sabe este y oyrne a haver oídos
por publico en esta Villa de Avila y
deho Joan de Epelde Abuelo de Avila
cualanse tubo algunos officios honorificos
de la Republica de aquella Villa, y ano
concurran en todas las circunstancias
de nobleza necesarias no le tubieran conge-
ridos, y por de las calidades expresadas
es reputado Avila como de publico
y notorio y por circunstancias de estado
nobleza, y descendiente de las referidas
quatro Casas solares aunque el dicho
haya sido visto mencionado y mas ven-
ga en un de fuera parte de esta Provin-
cia de laue, y las razones que lleva dichas
deben y parax asi, y tener de ello entera
y perfecta noticia de los, Venite, treinta
y quatro cinquenta años y mas de
de tantos tiempos de esta y memoria
de otros no es contrario, y lo mismo

yo leu a lo que se leu a lo
Padre Conel morito que dice en la tercera
pregunta, y el Comisario oyo de un abuelo
Padre, y mas años siendo
todas las personas de entera fe y credito
ninguno de ellos en el dicho año
de mencionado con contrario, y en
buen hauido que, lo pudiera y no pudiera
menos de ser conocidas en la dicha Villa
de Avila las familias y en ellas, y en
notorias las y en de las Calidades expre-
sadas y responde =
y la pregunta = Dijo Sabe los Constan-
te y Avila como parte de los dichos
Padres y Abuelos Paternos y Maternos, y
demas sus parados es noble hijo de los de
sangre Christiano y es siempre de toda
mala raza de Judios, por los de los
de convertidos años de la fe Catho-
lica y por el Consequente Capa para
ser admitido a los officios honorificos de
esta Villa, y honori-
ficados con la razon de descendencia

sea puestas descubierto en libro y ella
tiene para el efecto responde
1ª Masera pregunta Dijo y los de
Juan de Sarranaga, Andres
de Sarranaga, Juan de Duendo, y Juan
de Echamiz testigos y han de puestas Ernesto
Causa son personas temerosas de Dios
y sus conveniencias, tales y como depuestas
nes se les ha dado toda entera fe y credito
en el juicio como fuera de el y lo resp-

2ª Masera pregunta Dijo
y todo lo que ha dicho es la verdad por
dicho notorio publico por fama
y comun opinion por el juramento
que tiene echo en que sea firme, y ha
entendido lo que esta suplicacion en ella
vanillo? Dijo que auna con el dicho de

de primer de primer de primer de primer
de primer de primer de primer de primer
de primer de primer de primer de primer

Don Joseph Juan de Sarranaga Domingo de Sarranaga
Juan de Sarranaga

Capitán
Juan de Sarranaga
Juan de Sarranaga

Credito Valle de Rosua aguas dias
del mes de septiembre de mil quinientos y
nove años ante el Sr. Don Juan de Sarranaga
Duxera Sarranaga y Loro la Hdez
y fue ordinario de esta villa de Vergara
y Juan de Sarranaga por el Sr. Don Juan de Sarranaga
Epelde en continuacion de suplicas y para
las preguntas primera de esta Duxera
de el notario publico presente y testigos a
Martin Perez de Sarranaga vecino de la
villa de Sarranaga y Dueno de la casa de
Sarranaga, de quien se le ha dado posesion
de mil quinientos escudinos de renta
de renta de renta de renta de renta de renta
de renta de renta de renta de renta de renta
de renta de renta de renta de renta de renta
de renta de renta de renta de renta de renta

de renta de renta de renta de renta de renta
de renta de renta de renta de renta de renta

1ª Masera pregunta = Dijo y conoce alas
partes ligantes y tiene noticia de que se
hauer visto de el y para responder
Declaro ser de verdad de Sarranaga y fiere
ante personas omnes y no ser pariente
de ninguna de las partes ni tocarle las otras

preguntas de la ley y leamos echas
y responde =

6ª Última pregunta = Dijo saue que se llama
de Echamiz, Juan de Suondo, Andres de
Larrañaga, Joseph de Larrañaga, Joseph
de Ormaiztegui y Domingo de Lere testigos que
han depuesto en esta causa son personas de
buena fama Creditas y de buena
vida de Dios Dios Conuenias, tales que
que a las deposiciones por ellas echas se ha
do Lda entera fee y credida en el juicio
Como fuera del y responde =

7ª Última pregunta = Dijo
y todo lo que ha dicho depuesto es la Verdad
publica y notoria publica por su fama
y feo en que se agramo testigo
en fee dello de Lda es unuano =

Don Joseph Juan de Arce
Don Pedro de Arce y Don Martin de Arce
y Don Juan de Arce

Capitán
Don Juan de Arce
Cristóbal Valle Larrea Notario Real de Lda

Otro

Juan de Arce para las preguntas punitivas
generales de la Ley y de la Ley de
presentes por testigos a Diego de Larrañaga
Vera de la Villa de Arca de Lda
Lma y por feo de Lda de Lda de Lda
menas sobre la Ley de la Cruz de Lda
de Lda conforme a Lda de Lda de Lda
de Lda Cumplidamente prometido de Lda
Verdad y siendo examinado por Lda de Lda
de las dhas preguntas depuso lo siguiente =
1ª Última pregunta = Dijo que conoce a las
partes litigantes de vista abla Lda de Lda
cauon, y saue que no ha oido de Lda

2ª Última pregunta = Dijo que
de las preguntas generales de la Ley Dijo que
de Lda de Lda de Lda de Lda de Lda
menos, y no es por haber oido alguna de Lda
partes ni oca con otras preguntas y leamos
echas y responde =

6ª Última pregunta = Dijo saue que Domingo de
Lere, Joseph de Ormaiztegui, Joseph de Larrañaga
Andres de Larrañaga, Juan de Suondo y
Ignacio de Echamiz testigos que han depuesto
en esta causa son personas de buena vida
fama Creditas y de buena vida de Dios Dios
Conuenias, tales que

ad las deposiciones e testificadas toda entera
fue creyendo en sus como fuera del
responde =

7ª Mas primera pregunta = Dijo q
co que ha dicho es la verdad con el
juramento q ha en su juramento
por q dijo no jurar, jurar solo el Alcaide
en fe de ello jurar de el dho juramento =

Dr Joseph Fran de Sues
Pedro de Sues

Capitán
D. B. Alexánder

Otro
Cncho Valle Alcaide para dho
para de Espelde para en prueba de lo convenido
en las preguntas primera, sexta y septima
de el dho Alcaide para en su juramento
de Echaguz Verá de la Villa de Arcoñena de
el dho Alcaide posesionados de el dho
vecinos jurando sobre la señal de la Cruz de la
para el dho denda forma, y laudándole
esto cumplidamente prometiendo declarar la
verdad qjiendo examinado con el dho
de las dhas preguntas de puso lo siguiente =

1ª Mas primera pregunta = Dijo q conoce alas
partes vizcainas tiene noticia de los reyes
q ha en las dhas de Navarra responde =

8ª Mas preguntas generales de nueve años pocas
de edad de Linguenta y nueve años pocas
menor, q no es pariente de las partes ni
creoan las otras preguntas q le mandaron echas
conduzentes a esto Responde =

6ª Mas pregunta = Dijo que ignora
de Echaguz, Juan de Pineda, Andres de
Larrañaga, Joseph de Larrañaga, Ines de
Pinarre y Domingo de Sese Ferrer q uehan
de puesto en esta causa son personas de buena
vida fama credito y reputacion y tales
que a las deposiciones por los dho dhas echas
dechadas toda entera fue y creyendo en
en sus como fuera del Responde =

7ª Mas primera pregunta = Dijo
q lo que ha dicho es la verdad con el juramento
con su juramento catifico q jurar una vez
de el dho juramento de el dho =

Dr Joseph Fran de Sues Pedro de Echaguz
Pedro de Sues

Capitán
D. B. Alexánder

Bartholome de Zubizarre Enm. de Fran. de
Espelre en el pleito de su filiacion de Valguerna
que trata en contrario Juicio con el Sindico
Procur. General del Consejo de los Cam. de Indias
Dalgo de esta villa. Haga ante Vn. y en el oficio
del presente escriv. presentacion con Juicio
y Enforma de estas Informaciones y Compul-
sas Verundas y echas con citacion de dho. Sindico
a Un Suplico Casado por presentadas y Proved
en la causa como por mi parte este Pedro de
es de Justicia la qual y costas de

Bartholome de Zubizarre

La presente es de la forma con las informaciones
de las Compulsas que se hicieron en las dhas
Alcaldes de Navarra = Mis mandados =
Don Juan de Onzeta = Barroa =
El dho. Alcaide en Navarra a los diez
días de mes de septiembre año
de mil e quinientos e sesenta e tres =

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Don

Yo el Rey = Mis mandados =
Yo el Rey = Mis mandados =
Yo el Rey = Mis mandados =

Don Juan de Onzeta Barroa =
Alcaide de Jues =
Su Jurisdiccion por su Mag. =

Yo sepa a los señores Alcaldes de la Noble y Real
Villa de Arcoitia y Vicario de la Iglesia Paroquial
de nuestra Señora de ella q. antem y por testimonio del
y infrascripto = no pende pleito de filiacion nobleza y Real
y de Fran. de Geld de morador en esta Villa
en contra dicitorio Juris con el Sindico Procurador
Gen. del Consejo de los Caballeros hijosdalgo de ella
y dicha Causa por parte del dho. Fran. Represento Una
peticion Cuyo tenor es lo siguiente =

Bartolome de Zubizarre en nombre de Fran. de Geld en el
pleito de filiacion con el Sindico Procurador Gen. del Consejo
de los Caballeros hijosdalgo de esta Villa ante Ompedico
y dho. q. para justificar la intencion de mi parte debo hacer
Compraventa de diferentes aduntes de libros de Bautizados Ca
sados y Velaciones y de los Libros de elecciones y decretos
de la Villa de Arcoitia y para conseguir aquellas conviene
ampliamente obtener para el efecto Carta de Justicia para
talonar para la Justicia ordinaria de la dha. Villa y para
el Vicario de la Iglesia Paroquial de nra. Señora de la
misma Villa = a Om. q. de y suplico la mande despa
char q. es Justicia q. lapido con Carta de Bartolome
de Zubizarre =

Yo el Rey = Yo el Rey = Yo el Rey =

Cotagación Segide para los efectos q se piden = Añe lo
 mande el Sr. Alcalde D. Joseph Fran. de Onseta Barr
 Saolasa y Luola en Orogara á truse de Sep. de mil se-
 cientos y nueve a. = D. Joseph Fran. de Onseta Barr
 Saolasa y Luola Antem. Su. Bay. de Hericilla =
 D. Juan Outeo lo Suso otra mande libras capresens
 por la qual departe de su Mag. Cua Real Justicia
 endu nombre administras y de la misma pido y encargo
 por mas d. q. Sundo presentada esta m. Carta de Jus-
 ticia y exortatoria y siendo con ella requerido el
 dho. Senor Orogara por parte del dho. Fran. de Epelde
 si le pedia poder motro recaudo alguno camandena
 ceptax y en su cumplimiento. resaxuan porca de manifestos
 los libros de elecciones, acueados, de Casados, y Oela-
 dos y de Bapuzados de otra Oilla ante qualquiera
 Sr. de su Mag. y del numero del amisma Oilla de
 Arcotrapara q. de ellos saque y compulse las partes q
 q. fueren señaladas por parte del dho. Fran. de Epelde
 Constando estas citadas para el efecto de los dichos
 pagandores los d. no. debidos, en crehenca de lo qual
 Da la presente firmada de mi mano, y respandada
 por el infrascripto Sr. de su Mag. y del numero de
 esta Oilla de Orogara en ella á truse de Sep. de mil
 setia. y nueve a. = em = Fran. = Valga y do
 D. Joseph Fran. de Onseta Barr Saolasa y Luola
 D. Juan Outeo lo Suso

on
 En la Villa de Bengara a Santos de Sep. de mil
 setecientos y nueve a. yo Sr. de su Mag. de su Mag. de su Mag.
 case en forma a Fran. Ignacio de Orogara Antem. Su. Bay. de Hericilla
 val. dho. Fran. de Onseta Barr Saolasa y Luola en Orogara á truse de Sep. de mil se-
 cientos y nueve a. = D. Joseph Fran. de Onseta Barr Saolasa y Luola Antem. Su. Bay. de Hericilla =
 D. Juan Outeo lo Suso otra mande libras capresens por la qual departe de su Mag. Cua Real Justicia
 endu nombre administras y de la misma pido y encargo por mas d. q. Sundo presentada esta m. Carta de Justicia y exortatoria y siendo con ella requerido el dho. Senor Orogara por parte del dho. Fran. de Epelde si le pedia poder motro recaudo alguno camandena ceptax y en su cumplimiento. resaxuan porca de manifestos los libros de elecciones, acueados, de Casados, y Oelados y de Bapuzados de otra Oilla ante qualquiera Sr. de su Mag. y del numero del amisma Oilla de Arcotrapara q. de ellos saque y compulse las partes q. fueren señaladas por parte del dho. Fran. de Epelde Constando estas citadas para el efecto de los dichos pagandores los d. no. debidos, en crehenca de lo qual Da la presente firmada de mi mano, y respandada por el infrascripto Sr. de su Mag. y del numero de esta Oilla de Orogara en ella á truse de Sep. de mil setia. y nueve a. = em = Fran. = Valga y do D. Joseph Fran. de Onseta Barr Saolasa y Luola D. Juan Outeo lo Suso

D. Juan Outeo lo Suso
 D. Joseph Fran. de Onseta Barr Saolasa y Luola

Septase la Carta de su casa, y Requiritoria de la
ora antes de esta en quanto huviere lugar de lo que
su cumplimiento se mandado y lo presente es como
y fiel del Ayuntamiento de esta villa de los libros de
aluerdos y secciones de ella, lo que se impuso las
partidas y me fueren señaladas por la parte que
ante, y que para el efecto se saquen de la Real
esta villa los dichos libros = as lo que me mand
y firmo el Señor Martin de Leonnondo Alcalde
de y Juez ordinario de esta villa de Arcoyria
termino y fundacion por el Rey nuestro Señor
esta a veinte y tres de Septiembre de años de mill
vecientos y nueve =

Martin de Leonnondo
Ante mi
Joseph de Aguirre

Compulsa en las casas del concejo de esta villa de Arcoyria a
veinte y tres de Septiembre del año de mill setecientos y nueve
luego que dio el Plazo publico de ella las diez horas de la
mañana, yo Joseph de Aguirre Escribano de

Mag. y de el numero, y Ayuntamiento de esta dha
Villa en cumplimiento de la Carta Requiritoria, y
ante de su aceptacion de las dos copias precedentes
de un libro de acuerdos, y elecciones de esta dha
Villa, que se sacado del archivo de ella, y em
piera en veinte, y ocho de Septiembre del año de mil
y quinientos, y quince, y acaba en veinte, y ocho de Sep
tiembre del año de mil seiscientos, y veinte, y uno,
que esta enquadernado, y cubierto con pergamino
avendome señalado en el folio no B. y signu
ante la parte de fran, de el pelde natural de la villa
de Vergara en la eleccion de Nuevo gobierno, que hizo
eron la Justicia, y Regimiento, y cargo avientes de
esta dha villa el dia de San Miguel veinte, y
nuebe, que se conto del mes de Septiembre del año
de mil, y seiscientos, y diez, y siete para el año
siguiente una partida la hizo sacar, y saque con
pie, y Cauera de la dha eleccion cuyo tenor es
como se sigue =

Eleccion en las sala del ospital de la villa de Arcoyria dia
de Señor San Miguel, que se quentan veinte, y
nuebe dias del mes de Septiembre de mil, y seiscien
tos, y diez, y siete, se juntaron en su Ayuntamiento
el Señor Mañ de Aguirre, Alcalde ordinario

Ala dha Villa, y su jurisdiccion y Domingo de
Cruzaguana fiel sindico, y Antonio de Zuazola
Arrese asi bien sindico, Hernando de Casari,
Mán Perez de Cotenaga, Domingo Perez de Ndi
aquez, Sebastian de Zuazola Figoraga, Domingo
de Naveaga, y Mán, Perez de Sersundi, Regidores
por testimonio de mi Pedro de Anisri Naval es
tal, y del numero de la dha Villa, y fiel del con
cepo de ella para efecto de hacer la Eleccion de
Alcalde fieles, y demas oficiales del gouerno del
año venidero de mil, y seiscentos, y diez, y ocho, y
acordaron lo siguiente

Partida

Para Sindicos de la tierra Juan Martinez de Zu
azola Menor Domingo de Aldaranal, Juan Ma
tinez de Gonatrúa, Juan de Epeldé para que el
primero, que saliere sea sindico, y los demas Regi
dores

En esta conformidad hicieron la dha Eleccion, y
lo firmaron = Mán de Aguirre = Domingo de
Cruzaguana = Mán de Cotenaga = Casari = Mán
Perez de Sersundi = Sebastian de Zuazola y Fig
oraga = Antonio de Zuazola Arrese = Dom
go Perez de Ndiaguez = Antemí Pedro de

Anisri Naval

En el mismo libro afolio 115 la parte del dho Juan,
de Epeldé Meseñalo Inauntamento, que la dha
Justicia, y Regimiento de esta Villa, hicieron donde
Concurrio como Regidor de ella Juan de Epeldé curio
tenor de dho auntamiento, y de lo que en el dho
ala terra es como se sigue

Auntamiento

En la Villa de Azcoyria a veinte, y ocho dias del
mes de Octubre de mil, y seiscentos, y diez, y siete
años los señores el Licenciado Mán, y Vañer de
Obaian Alcalde ordinario de la dha Villa, y Juan
Martinez de Zuazola Menor endias, y Pedro de
Anisri Naval fieles sindicos, y Procuradores del concepo
de ella, y Domingo de Aldaranal, Juan de Epeldé, y
Juan de Soidi Regidores de la dha Villa se jun
taron en su auntamiento segun, que lo tienen del
y Costumbre, y estando asi juntos por presencia de mi
Mán de Aguirre es, no del Rey Nro Señor, y de el
numero de la dha Villa decretaron, y acordaron
lo siguiente

Este día sus Mades nombraron por sus Procura
dores juntos para que en nombre de esta dha
Villa Vayan, y asistan en la Junta General, que

Esta Muy Noble, y Muy Real Provincia de Guipuzcoa ha de celebrar de proximo en la Villa de Segura a Domingo de Sagastizanal, y Senasian de Guino Vecinos de la dha Villa con el Salario acostumbrado a los quales se les de, y otorga poder Informa, y asi lo otorgaron mandaron, y firmaron = El Licenciado Vaia = Juan Martinez de Anzola = Domingo de Aldazanal = Pedro de Anzola = Juan de Espelde = ante mi Man, de Anzola

En el mismo libro folio 223 en las Elecciones de Cargo auientes, que hicieron la dha Justicia, y Regimiento de esta dha Villa me señalo la parte del dho fran, de Espelde, que se tenia con pie, y Camera de dhas Elecciones es como se sigue

En las Casas concegibles de la Villa de Anzola a dia de Sena San Miguel veinte, y nueve dias del mes de Septiembre de mil, y seisientos, y veinte, con asistencia del Señor Gerónimo de Vera Corregidor de esta Muy Noble, y Muy Real Provincia de Guipuzcoa se juntaron en su Ayuntamiento los Señores Man, Perez de Zubizarne

Alcalde ordinario de la dha Villa, y su Audiencia y el Capitan D. Alonso de Solaque, y Domingo Perez de Solaque fieles Sindicos, y Procuradores Generales de ella, y Juan Martinez de Anzola Mayor en dias de Fran, de Anzola, Antonio de Anzola Anzese, Fran, de Aldazanal, Juan de Anzola y Juan de Anzola Mendizanal Regidores por testimonio de mi Pedro de Anzozanal Es, ^{no} Hal, y Al Numero de la dha Villa, y fiel del Concejo de ella para hacer la Eleccion, y Nominacion del Alcalde, fieles, y Regidores, que han de ser desde el dia de Sena San Miguel del año Venidero de mil, y seisientos, y veinte, y Uno en orden, y cumplimiento de las ordenanzas confirmadas de la dha Villa

Partida Para Sindicos de la tierra todos conformes nombraron a Domingo de Aldazanal Mayor, Juan Martinez de Anzola Menor, Juan de Espelde, y Man Perez de Zubizarne, y que el primero sea Sindico, y los otros tres Regidores. Y en la conformidad dha hicieron la dha Eleccion con sufragio, que firmaron de que

la hacian conforme a la dha herdenancia confir-
mada de esta dha Villa, y lo firmaron = Diego
quese hizo sin asistencia del dho tenor Con-
vidor = Man, Perez de Zubianare = Dr Alonso
de Ndiaguez = Domingo Perez de Ndiaguez =
Dr Fran de Amansoro = Juan de Aranda = Anto-
nio de Anarria Arrese = Juan de Otaola =
Juan de Zuazola = Fran, de Aldaranal = Antero
Pedro de Ariztizanal =

La Margen de la dha donde esta escrita la dha
eleccion da fe el esi, de auntamiento de los tuge-
tos, que salieron por cargo a quienes como asiente
partida es del tenor siguiente

Partida Salio por Alcalde el tenor Man, de Ariztizanal
por teniente el tenor Licenciado Ubaiar = Su
nico de la Villa el tenor Dr Diego de Pa-
naga, Regidores Juan Martinez de Amansoro
el Alferes Azarabe, y Pedro de Ariztizanal
Sindico, y Regidores de la tierra, Juan de Espelde
Sindico = Regidores Juan Martinez de Zuazola
Mensa Domingo de Aldaranal, Man Perez
de Sensundi, en fe de ello firmo = Pedro

de Ariztizanal = Concedida esta consual
razonada consual original, y en fe de ello
y de que no gaxere para la cosa asignada en
des que el dho dho tenor de la dha Villa
paxara Rembrandome al dicho libro de fe
des y secciones y por agoxepara en mis
des firme y firme yo el dicho es crumano
al Sobre dicho, tra mes, y año =

[Large decorative signature]

[Smaller signature]

Compulsa
En las Casas de la Hermandad de San Juan
de Navarra Beneficiado, y de San Juan
y de San Juan de la Laguna de Navarra
de Santa Maria la Real de esta Villa a los
cuatro de Mayo, y de Septiembre de la dha
de San Juan de la Laguna de Navarra
y de San Juan de la Laguna de Navarra
y de San Juan de la Laguna de Navarra

ya a Nuntio. de esta dha villa expedido. a la
parte de fran. a espaldas natural de villa de
gasa. nro. notaria la Carta exortacione
por Coney a dha compulsa. Aho. de Guaya
de Gastue. Juan. Señal a rrepro como mas
lugos de dha villa exortacione. y en un umplim
exmo. Publico de los Casados. y Delados en dha
Lana qual en quada de de C. brevis de luo
y es. Aho. antiguo y enq. Año. de
y quimento. y de dha. y quatro. yacana en dha
y siete de dizeembre. Año. de mil. y seiscien
y quinientos. y cinco. y en el fol. 28. B. p. de
quinta. Señal. a rrepro. a dha. fran. a espal
de dha. Señal. a rrepro. y enq. Año. de
Lana qual en quada de de C. brevis de luo

Partida En dha. villa de dha. fueron Casados. y Rejimen
por las bendiciones de la Iglesia por el dho.
ma. Argarain, Juan de Epelta, y Maria. Mar
nez de odriozola. y Larramendi. Padano
Donna de Argarain, y Donna Maria de
esta partida de dha. Consta. el principio de
esta es de lano. de mil. y quientos. y noventa
y ocho. y al pie de ella. Señal. a rrepro. y enq.
que dice el B. Thomas de Argarain =
Atriben exmo. de los libros de Argarain en
dha. para qual en quada de de C. brevis de luo

o a C. vera que comença en quada de dha. Señal. a rrepro.
de mil. y quientos. y quinientos. y quatro. yacana
en diez. y seis. de Julio. Año. de mil. y seiscien
tos. y veinte. y uno. y en el fol. 146. B.
Partida primera. Señal. a rrepro. y enq. Año. de
de dha. Señal. a rrepro. y enq. Año. de

fran. Aho. de dha. Señal. a rrepro. y enq. Año. de
y quince. años. Baptista. de dha. Señal. a rrepro.
Donna. de dha. Señal. a rrepro. y enq. Año. de
Juan de Epelta, y Maria. Martinez de dha.
cola fueron. Padano. fran. de Argarain
y Donna. Mariana de Argarain, al
pie de esta. Señal. a rrepro. y enq. Año. de
dice. Don. Domingo. de Argarain = Con
ceden. los dha. asientos. y partidas. con
sus. originales. a que me. Remito. y f. f. f.
de dha. Señal. a rrepro. y enq. Año. de
de dha. Señal. a rrepro. y enq. Año. de

Don. Juan de Argarain
Ante mí. & de dha. Señal. a rrepro.
Josep de Argarain de dha. Señal. a rrepro.

Yo Lorenzo Zavaleta Cura y Beneficario de la Iglesia
parroq. de S. Pedro de la Villa de Seg. certifico que en Mo.
de los libros de los Baup. en ellos que queda en mi poder
gempieza libro en que se estan excriptos los nombres de los Baup.
casados y muertos parroq. de la Iglesia del S. V. desde el año
de mill y seiscientos y veinte en adelante y acaba en veinte y dos de
diciembre de mill y seiscientos y noventa y cinco y debe
esta tercera partida se alla de asiento del tenor siguiente
En treinta dias del mes de diez de mill y seiscientos y noventa y cinco
años Baup.ize a Fran. Lizo Ledo. a Fran. de Celda y Maria
Juan de Velaz; los Aguelos Paternos Juan de Celda y Maria
Maz de Oaxiola vecinos de Atlixco - los Maternos Fran. de Velaz
y Maria de Alvarado los Padrinos fueron Lorenzo abbad de
Zavaleta y la Sr. Ana de Ovejas abba y genfee de lo firme
y suya - el Comisario Martin Abbad de Aguirre
+ La qual parte se sabe fiel y verdadera exam. y concuerda
con su original a que me remito a firma que haga
fee en Juicio y fuera del y firme en la dha villa
de Vergara a veinte y dos de Abril de mill y seiscientos y
noventa y cinco años. Enmendado: partida de Valga.

Lorenzo Zavaleta

Fran. Ignazio de Uoro Arzobispo Indico
prior general del Conzelo de los Canales de
dicho de esta villa en el pto de su jurisdiccion
que con Fran de Opelde Digo que las provanzas por su
pote Bzeuidas se an presentadas ante Om. J de ellas
seme hadado traslado para que en Vista de ellas
provanzas pueda decir ya segax lo que al dño del
Conzelo desta dha Villa Combenga Consiento en que
se haga publicaz. de dhas provanzas a Om. prior
sup. a ya por echa de la publicaz. y mande seme
en tre quen los autos por el termino de la ley que es de
suencia la qual pido con costas y para ello de
Juan de Uoro Arzobispo Indico

Azende la publicacion de pronanzas que esta Petición
Refiere de consentimiento de ambas partes. Por lo
mando el Sr. D. Joseph fern. de Unzueta Obispo de
Lara y Loyola Alcalde y Juez Sordinario de esta
Villa de Vergara Su tierra y Juez de Confesion
Mag. J. Incha en Veinas de Sep. de m. de setecientos
y nueve =

Com.
M. de Herribia

En
Procurador Sr. D. Juan de Larrea de
Lara y Loyola J. de la Casa de los Señores de
esta Villa de Vergara de los señores fern. =
M. de Herribia

En
Procurador Sr. D. Juan de Larrea de
Lara y Loyola J. de la Casa de los Señores de
esta Villa de Vergara de los señores fern. =
M. de Herribia

Tras de lo que el Sr. D. Juan de Larrea J. de la Casa de los Señores de esta Villa de Vergara de los señores fern. =

En
Procurador Sr. D. Juan de Larrea de
Lara y Loyola J. de la Casa de los Señores de
esta Villa de Vergara de los señores fern. =

Parlados a la otra parte = ¹⁰ ¹⁰
Sr. D. Joseph Juan de Nuzera
una solaza y chozola de alderoz
gramario de la villa de Bergara
y de su ayuntamiento con el
a Demos y tres de sep. semel. de cuen-
40 y nueve años =

Cap.
M. R. R. Heredia

hoyas de cañeros de pederneros
de pre. y rinosos de pederneros
de oro de esta parte para
de la villa de Bergara a San.
de Publaume en nom. de sep. de
Garife = M. R. R. Heredia

el Sr. Bartolome de Publaume en nom. de sep. de

firmado en lo que tiene de. delegado y regido janta.
Diciendo todo por su parte. D. J. de Publaume y con el
una difinitiva de que lugar. Suben en nom. de sep. de
M. R. R. de Publaume

3
En el pleito de filiacion y nobleza que antemano
se pendio y pende y se entre partes de la dha Fran. de
España y por la dha Fran. Ignacio de Ceros Distraual
Sindico Procurador General de la Cat. Hisp. Balgo.
Ver de esta Villa de Vergara y los autos &

Fallo Acudo los meritos del proceso que el dho
Fran. de Ceros proyo su Intencion y demanda
Segun y como prouax le combino Igue el dho
Sindico Procurador General no prouo su exce-
pcion En Cua consecuencia Condensó al Con-
trario y Decimos de esta dha Villa aque admitan
al dho Fran. de Ceros ala Verindad de ella
y se pongan en el Rollo y matricula de la dha
Villa de Vergara como a noble sup Balgo
de las demas partes y Calidades que leguieren
las Leyes de estos Reynos y Ordenanzas de esta
Muy noble y Muy Real Prorincia de Guipuzcoa
para la dha Verindad, y le admitan tambien
a todos los officios onosificos de paz y Guerra
que exercen los demas Verinos nobles
His. Balgo sin que en esto se le ponga
Embaxaro alguno pena de Que note
mil más aplicados en la dha hor-
dinaria, Conque lo referido sea y se en-
tenda sin per Niyo del Datu mismo
Real en Propiedad y Posesion =; y
poresta mi Sentencia Definitiuam
Purgando aslo Prorincia mande

Primo Consejo a casa del Sr. Juan
de Gede

J. Joseph Fran^{co}

do. don Bernardino

de Siquiera

Argarax
a un codo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

